



UNIVERSIDAD PANAMERICANA

Facultad de Derecho

Posgrado en Derecho

Con Reconocimiento de Validez Oficial ante la Secretaría de Educación

Pública, con acuerdo número 2006205 del 13 de junio de 2006

“LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN EL CASO MARCEL GRANIER Y OTROS (RADIO CARACAS TELEVISIÓN) VS VENEZUELA”

Estudio de caso que para obtener el grado de

Maestro en Ciencias Jurídicas

Presenta el

Lic. Raúl Ruiz Toral

Asesor

Dr. Juan Francisco Díez Spelz

Título:

**“La libertad de expresión en el Caso Marcel Granier y Otros (Radio Caracas
Televisión) vs Venezuela”**

Índice

1. Introducción	1
2. Contexto material y jurídico del Caso Marcel Granier y Otros (Radio Caracas Televisión) vs Venezuela.....	7
2.2 Etapas procesales del caso	17
2.2.1 Procedimientos internos relevantes en el sistema jurídico venezolano	17
2.2.2 Petición ante la CIDH y admisibilidad.....	17
2.2.3 Tramitación ante la CIDH	19
2.2.4 Procedimiento ante la Corte IDH	23
2.3 Pretensiones de los peticionarios	26
2.4 Excepciones y defensas del Estado venezolano	31
2.5 Reseña de la resolución de la Corte IDH	34
2.6 Argumentos en los que la Corte IDH fundó su resolución	39
2.6.1 Excepción de incompetencia de la Corte para la protección de personas jurídicas	39
2.6.2 Excepción de falta de agotamiento de recursos en la jurisdicción interna	40
2.6.3 Libertad de expresión	40
2.6.4 Discriminación en contra de RCTV.....	41
2.6.5 Garantías judiciales	42
2.6.6 Protección judicial.....	44
2.6.7 Derecho a la propiedad	45
2.7. Principales problemas jurídicos que enfrenta el caso	46
2.7.1 Denuncia de la Convención Americana de Derechos Humanos.....	46
2.7.2 Titularidad de derechos de las personas jurídicas en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos.	47
2.7.3 Desistimiento tácito de la excepción.....	47
2.7.4 Presunción de la violación al derecho de libertad de expresión.....	48
2.7.5 La reversión de la carga probatoria sobre trato discriminatorio.....	49
2.7.6 Debido proceso.....	50

3. El derecho humano a la libertad de expresión en el Caso Marcel Granier y Otros (Radio Caracas Televisión) vs Venezuela.....	51
3.1 Sobre los derechos humanos en general	51
3.2 Conceptualización de la libertad de expresión	57
3.3 La libertad de expresión y sus limitaciones	61
3.4 La jurisprudencia del Sistema Interamericano de Justicia sobre libertad de expresión	65
3.4.1 Casos contenciosos.....	65
3.4.2 Opiniones consultivas.....	70
3.5 La libertad de expresión en el caso Marcel Granier y Otros (Radio Caracas Televisión) vs Venezuela	75
4. Conclusiones	79
5. Fuentes de información	88

1. Introducción

La OEA es un organismo supranacional de carácter regional fundado el 30 de abril de 1948, que aglutina a los treinta y cinco Estados independientes del continente americano. Su función principal es la de fungir como un foro político para la discusión, toma de decisiones e integración de todos los países miembros. Según el artículo 1º de la Carta de la OEA suscrita en Bogotá, Colombia (1948), la Organización busca defender la paz y la soberanía, así como fomentar la colaboración entre los países del continente.

De esta forma, los principios que enmarcan su actuar son la democracia, la seguridad y los derechos humanos. En este último rubro, la OEA cuenta con dos instancias promotoras y protectoras: la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH). Ambas conforman el Sistema Interamericano de protección de Derechos Humanos (SIDH).

La primera de ellas fue creada por resolución en 1959, formalizada un año más tarde con la aprobación de su Estatuto, pero encuentra su base en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, aprobada junto con la Carta de la OEA en 1948. La Comisión tiene carácter de órgano principal de la OEA, atendiendo los asuntos relacionados con derechos humanos y siendo el principal asesor de la Organización en la materia junto con la Corte Interamericana. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos está conformada por siete miembros elegidos por la Asamblea General, que es el órgano principal de la OEA integrado por las delegaciones de todos los Estados.

La CIDH tiene entre sus atribuciones la de analizar el estado en que se encuentran los derechos humanos en los países de la OEA, desarrolla tareas de investigación sobre los casos que se presentan y diseña informes que señalan las deficiencias y emite recomendaciones a los países miembros para una mejor protección de los derechos humanos. Asimismo recibe, analiza e investiga

peticiones individuales en los que se responsabiliza a cualquier Estado miembro por la violación de derechos humanos. Además de que turna casos a la Corte Interamericana y puede solicitarle opiniones consultivas.

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos encuentran su fundamento (además de la Declaración Americana) en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (“Pacto de San José de Costa Rica”) que se aprobó en 1969, la cual entró en vigor en 1978 y fue esta la que permitió su creación, dando paso a los primeros jueces que la conformarían (aunque es necesario apuntar que no todos los Estados miembros de la OEA se han adscrito a la Convención Americana). Según el artículo 1° de su Estatuto, la Corte Interamericana es un órgano judicial autónomo cuya función es la aplicación e interpretación de las disposiciones emanadas de la Convención Americana y cuyas funciones son jurisdiccionales y consultivas.

Ahora bien, en el año 2009 se reformó el reglamento de la Corte Interamericana cuyo principal cambio fue la forma de vinculación con la Comisión Interamericana. Los reglamentos anteriores disponían que la Comisión iniciara el procedimiento con la remisión de una demanda a la Corte, con el nuevo reglamento se comienza con la elaboración de un informe de fondo en el que señala las causas por las cuales remite el caso a la Corte como dispone el artículo 50 de la Convención Americana. Además, se creó la figura del Defensor Interamericano que asume la defensa de las presuntas víctimas cuando éstas no tienen representación, tomando así la atribución que anteriormente tenía la Comisión.¹

¹Asimismo, se apunta que la Comisión ya no puede ofrecer testigos y declaraciones de las presuntas víctimas y sólo en algunos casos podrá ofrecer peritos. Con dichas medidas y con la creación del Defensor Interamericano se buscó que la Comisión no tuviera una posición dual frente a la Corte; es decir, como defensor de las víctimas y como órgano del sistema. *Cfr.* Corte IDH, *Exposición de motivos de la Reforma Reglamentaria*, Costa Rica, Organización de Estados Americanos, 2009. http://www.corteidh.or.cr/sitios/reglamento/nov_2009_motivos_esp.pdf>

En cuanto al procedimiento para presentar una petición ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, ésta se puede presentar por personas en lo individual, grupos u organizaciones que consideran que ciertos derechos humanos consagrados en la Declaración Americana, en la Convención Americana y en los otros instrumentos de protección anteriormente mencionados, han sido violados. Por tanto, únicamente pueden proceder contra uno o varios Estados miembros de la OEA bajo tres rubros: por acción (consecuencia del actuar del Estado o sus agentes), aquiescencia (consecuencia del consentimiento del Estado o sus agentes) u omisión (consecuencia de no cumplir con su deber).²

Una petición puede ser recibida por la CIDH cuando se hayan agotado todos los procedimientos legales internos, es decir, cuando las autoridades judiciales emitan decisiones de última instancia aunque es posible hacer excepciones cuando la presunta víctima está en estado grave de indigencia, cuando la legislación nacional no prevea procedimiento para el derecho violado, cuando se le impida a la víctima ejercer su derecho al debido proceso o cuando las autoridades judiciales retrasan injustificadamente su veredicto final; última hipótesis que cobra especial relevancia el caso Marcel Granier y Otros vs Venezuela, objeto de la presente investigación.

Si no son consideradas las excepciones, el plazo para presentar la petición ante la Comisión es de seis meses después de que las autoridades judiciales hayan dictado una resolución final. Dicha petición tiene que cumplir con una serie de requisitos para ser aceptada por la Comisión, la cual, después de una revisión preliminar puede denegar la petición, pedir documentación adicional o abrir trámite inmediato con lo cual se entra en etapa de admisibilidad. Una vez que es declarada como admisible se piden pruebas y analizan los alegatos de las partes, en dicha parte del proceso es posible llegar a un acuerdo amistoso entre las presuntas víctimas y el Estado vinculado.

² CIDH, *Sistema de Peticiones y Casos*, México, Organización de Estados Americanos, 2012. https://www.oas.org/es/cidh/docs/folleto/CIDHFolleto_esp.pdf

De lo contrario, la Comisión continúa el análisis y determina si el Estado es culpable o no. En caso de declararlo como tal, emite recomendaciones para implementar cambios legislativos, reparar el daño e instar a las autoridades del país en cuestión a cesar la violación de derechos humanos. Si el Estado no acata las recomendaciones, la Comisión puede turnar el caso a la Corte Interamericana y en el juicio fungirá como una parte junto con el Estado y las víctimas.

No obstante, hay ciertas restricciones en el actuar de los órganos del SIDH. Por ejemplo, la Comisión puede emitir recomendaciones principalmente a los Estados que han ratificado la Convención Americana que es el pilar del SIDH. Aquellos Estados que no han firmado la Convención se les imputa violación por derechos establecidos en la Declaración Americana o en otro acuerdo que el Estado señalado como responsable haya ratificado.³ En ese sentido, hacer llegar un caso a la Corte Interamericana sólo es posible a través de los Estados o de la Comisión Interamericana y sólo es posible cuando los Estados han ratificado la Convención o han reconocido la competencia de la Corte (sólo veintidós países lo han hecho).

A lo largo de este trabajo de investigación, se enfatiza que el Sistema Interamericano de protección de Derechos Humanos es una instancia a la que pueden acudir las personas ante la ausencia de mecanismos y garantías de protección de los derechos fundamentales en sus Estados de origen.

En este trabajo se analiza en particular, el Caso Marcel Granier y Otros vs Venezuela, caso que dio inicio el 1º de marzo de 2007, cuando la Comisión CIDH recibió una petición presentada por Carlos Ayala Corao y Pedro Nikken en la cual alegaron la responsabilidad de la República Bolivariana de Venezuela por las violaciones de derechos humanos en perjuicio del señor Marcel Granier y otros 22 accionistas, directivos y/o periodistas de la estación Radio Caracas Televisión

³ De los treinta y cinco Estados que forman parte de la Organización de Estados Americanos, veinticinco son los que han firmado la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

(RCTV); los solicitantes alegaron que la decisión del Estado venezolano de no renovar la concesión de RCTV para operar como estación televisiva tenía por objeto silenciar dicho medio de comunicación por difundir opiniones críticas e informaciones contrarias al gobierno. Por lo que las acciones del Estado venezolano, constituían violaciones a las garantías judiciales, la libertad de pensamiento y de expresión, a la propiedad privada, a la igualdad y no discriminación, y a la protección judicial, consagrados en los artículos 8, 13, 21, 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en concordancia con las obligaciones generales previstas en los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento.

Particularmente se da cuenta de lo anterior a través de dos apartados, utilizando fundamentalmente el método documental, histórico y de caso. El aparato crítico se encuentra guiado por los criterios editoriales del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, aclarando que toda vez que en estos criterios no se sugiere una forma específica para citar los diversos documentos emitidos por la Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se sigue el criterio convencionalmente adoptado en diversos textos jurídicos.⁴

Apartado 2. Este apartado se centra en vislumbrar el contexto en que ocurrieron los hechos del cierre de la televisora de Radio Caracas Televisión que motivó la presentación de la petición en el marco de SIDH de la OEA. También se explica cómo se desarrolló la secuela procesal ante la CIDH y la Corte IDH, dando cuenta de las pretensiones de los peticionarios así como de las excepciones y defensas del Estado venezolano.

También en este apartado se refiere a la condena de la Corte al Estado venezolano, se identifican los argumentos utilizados en la sentencia y, lo más

⁴ Toller M., Fernando, "Propuestas para un sistema de citación de las decisiones de la Comisión y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos", *Revista internacional del Derechos Humanos*, Argentina, Año II- No. 2, 2012, pp. 223-236. <http://www.revistaidh.org/ojs/index.php/ridh/article/view/26/23>

importante, se identifican los principales problemas jurídicos a los que se enfrentó dicho Tribunal para resolver el caso.

Apartado 3. En este se realiza la revisión de uno de los problemas jurídicos que se identificaron en el apartado anterior. El derecho humano a la libertad de expresión es el tema sobre el que se discurre en la primera parte de dicho apartado; se reflexiona desde la conceptualización de los derechos humanos, la conceptualización de dicho derecho fundamental en lo particular, haciendo especial mención sobre los límites que éste derecho tiene y/o que se le pueden establecer.

En un segundo momento, se revisan los casos contenciosos y opiniones consultivas paradigmáticos sobre los que la Corte IDH se ha pronunciado respecto del derecho de libertad de expresión; “La Última Tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros) vs. Chile; Ivcher Bronstein vs. Perú; Herrera Ulloa vs. Costa Rica; la Opinión Consultiva OC-5/85, del 13 de noviembre de 1985 “La colegiación obligatoria de periodistas (arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos); y la Opinión consultiva OC-6/86, del 9 de mayo de 1986, acerca del alcance de la expresión “leyes” empleada por el artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Lo anterior con el objetivo de hacer algunas reflexiones críticas sobre el caso que nos ocupa, siendo esta la parte central de la investigación.

Por último, se presentan a manera de conclusiones algunas reflexiones muy concretas ya tratadas, asimismo, se completa este trabajo de investigación con el presente apartado de introducción y otro en el que se refieren las fuentes de consulta.

2. Contexto material y jurídico del Caso Marcel Granier y Otros (Radio Caracas Televisión) vs Venezuela.

2.1 El chavismo en Venezuela

Venezuela ha estado en la mirada del mundo por la actual crisis económica que atraviesa, continuas noticias de desabasto de alimentos, inflación, pérdida del poder adquisitivo y devaluación de su moneda frente al dólar, son noticias que por lo menos una vez por semana se presentan en medios de información alrededor del mundo. Por el momento, la sociedad venezolana se encuentra polarizada, una constante migración de sus habitantes principalmente hacia Colombia y Perú, ha sido la alternativa de su población ante la crisis. Desde el exterior se observa a un gobierno con poca legitimidad, que recae en la permanencia de sus líderes al frente del país, primero con Hugo Chávez y posteriormente con Nicolás Maduro. La población total de Venezuela según datos del año 2018 del Banco Mundial⁵ asciende a 28.87 millones de habitantes, siendo el sexto país más poblado de Latinoamérica, encabezando esta lista Brasil, México, Colombia, Argentina y Perú.

Para comprender el contexto actual del mencionado país, en el que transcurrieron los hechos del caso que en esta investigación se analiza. Debemos de empezar por conocer los datos más relevantes de la conformación del actual régimen de gobierno.

En febrero de 1992, Hugo Chávez, un coronel del Ejército venezolano, encabeza un fallido golpe de Estado contra el entonces presidente Carlos Andrés Pérez, por el cual Chávez fue enviado a prisión donde permaneció poco más de dos

⁵ Banco Mundial, "Población, total - Venezuela, RB"
https://datos.bancomundial.org/indicador/SP.POP.TOTL?locations=VE&most_recent_valu_e_desc=true

años encarcelado, hasta que en marzo de 1994 fue liberado al ser retirados los cargos en su contra.

Tras su liberación, este exmilitar conformó un grupo político denominado “Movimiento V República” al que desde ese mismo año se incorporó, quien sería pieza clave en la formación para ese grupo político, un conductor de metro de la ciudad de Caracas, Nicolás Maduro, quién a postre sería el sucesor de Hugo Chávez.

Con este grupo político Hugo Chávez se fue haciendo espacio en la política, hasta que el 16 de diciembre de 1998 fue electo presidente de Venezuela con el 56.5% de los votos, luego del segundo período de Rafael Caldera. Un año más tarde lograría introducir una nueva Constitución que fortalecería el poder del ejecutivo al tiempo que redujo la influencia de la Asamblea Nacional (poder legislativo de ese país). Los cambios serían aprobados mediante referéndum el 15 de diciembre de 1999.

Después de asumir la presidencia el 2 de febrero de 1999, Chávez promovió la creación de una Asamblea Constituyente con la finalidad de proponer una nueva Constitución, modificando la de 1961 vigente hasta entonces. Para la aprobación del proyecto de la nueva Constitución, se llevó a cabo un referéndum de carácter consultivo el día 15 de diciembre de 1999. La opción del “sí”, que era la que respaldaba las reformas a la carta magna, obtuvo un total de 71.78%, mientras que la opción del “no” obtuvo un 28.22% de los votos.

A pesar de que la abstención se situó en 55.22% de los votos, la opción del “sí” ganó por mayoría absoluta. De esta forma se dio inicio a un nuevo marco constitucional en Venezuela.

En el año 2000 Hugo Chávez sería reelegido como presidente de Venezuela para un periodo de seis años. Se podría decir que hasta ese momento la vida política

en ese país transcurría sin mucho que observar, o por lo menos, con cierta normalidad. Durante su período presidencial, Chávez tuvo la particularidad de calificar siempre de “golpista” a la oposición venezolana, tanto él como los integrantes de su gobierno constantemente aseguraban que planificaban su derrocamiento o lo que ellos llamaban “el magnicidio”. Los términos “golpismo” y “golpistas” se afianzaron el 11 de abril de 2002 cuando se produjo lo que el gobierno consideró como un golpe de Estado.

Es importante resaltar que a finales del año 2001, la Asamblea Nacional aprobó 49 leyes que acrecentaron el poder del Presidente Chávez, entre ellas se encontraba la ley de Hidrocarburos, la cual buscaba orientar el ingreso por concepto de petróleo al presupuesto público. Esta medida no fue del agrado de los directivos de Petróleos de Venezuela (PDVSA), entre ellos Guaicaipuro Lameda, quien se convirtió en un crítico de la misma.

A su vez, en febrero del año 2002, las reservas internacionales cayeron a 10 mil millones de dólares, por lo cual Chávez hizo un recorte del gasto público. Destituyó a la directiva de PDVSA y nombró a Gastón Parra Luzardo como el nuevo encargado, generando un malestar entre los empleados de la empresa petrolera, debido a que se sostuvo que los cargos en la misma se otorgaron de forma aleatoria y no conforme al mérito.⁶

Mientras tanto, altos mandos militares hacen llamados públicos a la Fuerza Armada en pro de la democracia, siempre aclarando que buscan una salida de Chávez de forma institucional y no un golpe de Estado. No son pocos los militares que se pronuncian en ese sentido y se hace público el sentimiento de incomodidad

⁶ Cfr. Lander, Luis E. “La insurrección de los gerentes: PDVSA y el gobierno de Chávez”, *Revista Venezolana de Economía y Ciencias Sociales*, Universidad de Venezuela, Venezuela, vol. 10, núm. 2, mayo-agosto, 2004, pp. 23 y 24. <https://www.redalyc.org/pdf/177/17710202.pdf>

e inconformidad entre ellos, cabe mencionar que dichos militares fueron dados de baja por unirse a las protestas.

La situación económica se agudiza, de igual forma que las protestas públicas, hasta que el día 9 de abril de 2002, la Confederación de Trabajadores de Venezuela (CTV) y la Federación de Cámaras y Asociaciones de Comercio y Producción de Venezuela (Fedecámaras) convocaron a una huelga general debido a la decadente situación del país y las decisiones tomadas por el presidente.

La noche del 10 de abril la huelga se hace indefinida por no obtener respuesta positiva por parte del Gobierno. Sumado a esto, ya se presentaban concentraciones de manifestantes en Caracas y en el interior de Venezuela. Se produjeron disturbios que los voceros del Gobierno calificaban como intentos de desestabilización.

Para el 11 de abril se había convocado una marcha en la ciudad de Caracas, que saldría desde el Este de la ciudad y tendría como destino final la sede de PDVSA situada en Chuao, llamada por los opositores como la “Plaza de la Meritocracia”, debido a todos los inconvenientes con los militares y los directivos de la empresa petrolera. Pasado el mediodía comenzaron los disturbios en el centro de la ciudad debido a que la marcha había sido desviada hacia el palacio de Miraflores.

En las cercanías del palacio Presidencial, se hallaban simpatizantes del Gobierno chavista, y al encontrarse con los manifestantes opositores surgió un enfrentamiento armado entre ambos bandos, que dejó un saldo de 19 venezolanos muertos y cientos de heridos.

Ante la situación de emergencia que se vivía en el país, el Presidente Chávez inició una transmisión en cadena nacional para comentar los hechos. Estando en cadena nacional de radio y televisión, y en vista de la falta de comunicación al público sobre los sucesos, el canal Radio Caracas Televisión (RCTV) dividió la

pantalla en dos, mostrando así la cadena nacional obligatoria del Presidente, y al mismo tiempo, lo que estaba ocurriendo en la capital del país; cuando se produjo la división de la pantalla, RCTV comenzó a transmitir un mensaje textual mientras avanzaba el mensaje presidencial. Según la Comisión Nacional de Telecomunicaciones de Venezuela (CONATEL) el mensaje era el siguiente:

“Esta transmisión es una cadena impuesta por el Poder Ejecutivo Nacional. La misma, a nuestro entender, es expresión de un abuso de poder de una extralimitación de funciones por parte del Ejecutivo de la República Bolivariana de Venezuela, funciones claramente delimitadas por el artículo 192 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y sus reglamentos. Con esta abusiva intervención se está violando el sagrado derecho a la información del pueblo de Venezuela y se está alterando al mismo tiempo el indispensable equilibrio y pluralismo político necesario en toda democracia. Libertad, equilibrio y pluralismo garantizados por los artículos 2º, 57 y 58 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, por el artículo 13 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, Ley vigente en Venezuela y de aplicación constitucional en virtud del artículo 23 de la Constitución.”⁷

Además de los disturbios, se comentaba en los medios de comunicación que había movimiento de tanquetas en el Fuerte Tiuna, el complejo militar más importante del país y que está ubicado al Oeste de la capital. Esta información también se transmite textualmente mientras continuaba el mensaje presidencial.

En el resto de las emisoras radiales y canales de televisión, seguían transmitiendo la cadena nacional, por lo que los sucesos que ocurrían en la capital

⁷ Domínguez Fernández, María Eugenia, “Politización periodística en el caso RCTV. Análisis del discurso de la prensa sobre el cese de concesión a Radio Caracas Televisión”, *trabajo de grado*, Universidad Católica Andrés Bello, Facultad de Humanidades y Educación, Escuela de Comunicación Social, Mención Periodismo, Caracas, 2014, pp. 12-13.

no estaban siendo transmitidos, lo cual generó desinformación en la población. Pero debido a la doble transmisión de Radio Caracas Televisión, se da a conocer a la población que hay pronunciamientos de altos mandos militares que rechazaban los hechos de esa tarde, los cuales habían derivado en varios muertos. Incluso, un general de la Fuerza Armada comentó a los medios de comunicación que el Presidente podría renunciar, mas no es sino hasta la madrugada del 12 de abril, cuando el Comandante General del Ejército, Lucas Rincón, informa sobre la solicitud de renuncia y asegura que el Presidente Chávez habría aceptado la misma.

Ya el 12 de abril y luego de la renuncia del Presidente Hugo Chávez, asume el cargo quien hasta ese momento era el presidente de Fedecámaras, Pedro Carmona Estanga. Entre sus primeras decisiones estuvieron la derogación de la Constitución de 1999 y la disolución de todos los poderes públicos del país, entre otras decisiones, principalmente en materia petrolera.⁸

Al día siguiente, y como respuesta a las acciones tomadas por Carmona Estanga, los militares de Venezuela lo encarcelan para luego decretarle arresto domiciliario. Al mismo tiempo, se produjeron manifestaciones en el país por parte de los seguidores del presidente Chávez, quien horas más tarde, es llevado nuevamente al Palacio de Miraflores, asumiendo nuevamente el cargo de Presidente de la República.

Pasados los hechos de abril de 2002, RCTV comenzaría a ser catalogado como golpista a los ojos del gobierno chavista. Precisamente por las transmisiones durante los hechos del 11 de abril, el presidente Chávez dio inicio a una campaña en contra de dos medios de comunicación privados, RCTV y Globovisión. Amenazas y afirmaciones sobre fin de concesiones e inicio de apertura de procedimientos administrativos contra dichos medios fue usual en las cadenas nacionales o alocuciones del Presidente.

⁸ Cfr. Lander, Luis E., *op. cit.*, pp.18-19.

A partir de entonces comenzó una tensa relación entre el Estado chavista y los medios privados de comunicación, quienes fueron señalados de ser parte del golpe de Estado contra Hugo Chávez; al manipular una serie de hechos encaminados a legitimar al proclamado presidente Carmona. Desde entonces los medios de comunicación privados fueron identificados por el Estado oficial como oposición y se comenzaría a implementar una serie de medidas político-jurídicas para limitar la libertad de expresión y comunicación.

“Hay un consenso entre los académicos que tratan el tema, convergen en que las tensas relaciones entre el Estado y los medios privados de comunicación comenzaron en Abril de 2002 cuando ocurrió el Golpe de Estado contra Hugo Chávez (presidente desde 1998) después de una grave falta de legitimidad que tuvieron tanto los partidos políticos como el gobierno y los mismos medios privados, que controlaban casi toda la radio y la televisión (Castillo Briceño, 2003; Campbell, 2012). Después de lo ocurrido, el mandatario acusó a estos de ser parte del golpe debido a que realizaron un “falso” cubrimiento de los hechos y legitimaron al gobernante interino, Pedro Carmona –que por cierto, solo duró en su cargo unas 48 horas– (Castillo Briceño, 2007). Desde ese entonces empezaron a aplicarse una serie de mecanismos que tenían como objetivo real la limitación de la libertad de expresión y de comunicación hacia la oposición. Según los autores consultados, básicamente son: leyes, creación de nuevos medios e investigaciones individuales.”⁹

Chávez sería reelecto en diciembre de 2006. Seguida de su segunda reelección, anunciaría el 28 de diciembre de 2006 en un acto de saludación de fin de año a los integrantes de la Fuerza Armada Nacional que no renovarían la licencia

⁹ Meza Cuesta, Jhosef Eduardo, “La oposición venezolana y los medios de comunicación: la razón de su “silencio””, *Trans-pasando Fronteras*, Cali, Colombia: Centro de Estudios Interdisciplinarios, Jurídicos, Sociales y Humanistas (CIES), Facultad de Derecho y Ciencias sociales, Universidad Icesi. núm. 7, 2015, p. 86.

de Radio Caracas Televisión (RCTV) una vez que concluyera la misma en marzo de 2007, acusando al medio de comunicación de ser un canal golpista.

“...No habrá nueva concesión para ese canal golpista de televisión que se llamó Radio Caracas Televisión. Se acaba la concesión, ya está redactada la medida. Así que vayan preparándose, apagando los equipos. No se va a tolerar aquí ningún medio de comunicación que esté al servicio del golpismo, contra el pueblo, contra la nación, contra la independencia nacional, contra la dignidad de la república. Venezuela se respeta”¹⁰

Ante esto, representantes del gobierno aseguraban que no era una retaliación política y que lo que se buscaba era la democratización de los medios en el país. Quien fuese en ese momento Ministro de Comunicación e Información, William Lara, señaló:

“Hay que recordar el papel determinante que mantuvo RCTV durante los sucesos del golpe de estado de 2002 y de la forma de manipulación mediática que ejerció durante ese período y a la que se sumó el resto de los medios de comunicación privados, pues esa actitud irresponsable no cambió en RCTV; no rectificaron”¹¹

Durante los primeros meses del año 2007, no cesaron los pronunciamientos que rechazaban el cierre del canal de televisión, así como las manifestaciones en favor de la renovación de la concesión; ante las medidas anunciadas por el gobierno venezolano de no renovar la concesión de RCTV, la Sociedad Interamericana de Prensa (SIP) las calificó como una medida de castigo por la línea editorial del canal de televisión, y señalado por Carlos Correa, miembro de la asociación civil “Espacio

¹⁰ Analítica “Chávez: No habrá nueva concesión para ese canal golpista de televisión que se llamó Radio Caracas Televisión”, 28 de diciembre de 2006, <https://www.analitica.com/actualidad/actualidad-nacional/chavez-no-habra-nueva-concesion-para-ese-canal-golpista-de-television-que-se-llamo-radio-caracas-television/>

¹¹ Domínguez Fernández, María Eugenia, *op. cit.*, p. 15.

Público”, como de especial atención para llevar la situación a la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH).

En marzo de 2007, CONATEL solicitó al Ministerio Público abrir una averiguación penal a RCTV por no incluir la totalidad de sus ingresos brutos en la declaración del Impuesto de Telecomunicaciones.

En mayo del mismo año, RCTV interpuso un recurso de amparo ante la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, el cual fue declarado como “inadmisible”.

De forma paralela se realizaron protestas y manifestaciones en respaldo al canal de televisión. Pero el 27 de mayo de 2007, como lo había anunciado el presidente Chávez, RCTV cesó sus transmisiones a nivel nacional. Asimismo, a los minutos de salir del aire la señal del canal de televisión más antigua del país, la Televisora Venezolana Social (TVES) comenzó a ocupar ese espectro radiofónico.

Radio Caracas Televisión (RCTV) fue una empresa fundada el 15 de noviembre de 1953 en la plena dictadura del General Marcos Pérez Jiménez en la ciudad de Caracas Venezuela, tras la decisión de William H. Phelps de fundar la televisora como una división de la prestigiosa emisora de radio venezolana Radio Caracas Radios. Esta televisora sería la primera en transmitir el primer noticiero regular de la televisión en Venezuela, se llamó “El Observador Cróele”, programa que estuvo al aire en las pantallas de los televisores de los venezolanos por casi 20 años bajo la conducción de Francisco Amado Pernía;¹² RCTV desde entonces se posicionaría como una de las empresas de comunicación más importantes e influyentes en la opinión pública de ese país y durante los últimos años en los que

¹² León Salom, Jeannette Carolina y Velásquez Peña, Rosangela, “Determinar el impacto sobre la audiencia de los ajustes realizados a la marca RCTV”, *tesis*, Universidad Católica Andrés Bello, Facultad de Humanidades y Educación, Escuela de Comunicación Social, Mención Publicidad, 2002, p. 10.

estuvo al aire, se caracterizó por ser un medio crítico de las políticas del gobierno chavista.

Asimismo, el 1º de mayo de 2007, con motivo de un acto para la celebración del Día del Trabajador, Chávez anunció la salida de Venezuela del Banco Mundial (BM) y del Fondo Monetario Internacional (FMI), instituciones que nunca dejó de criticar por aseverar que solo servían a los intereses de los Estados Unidos. En tal acto, el Estado tomaría el control de la explotación del petróleo en la Faja Petrolífera del Orinoco donde las multinacionales que se encargaban de la explotación del petróleo en esta región de Venezuela pasaron a ser social minoritarias de la empresa estatal Petróleos de Venezuela SA (PDVSA). Se recordará que Venezuela se vio comprometida con una serie de recomendaciones del FMI y el BM años atrás, cuando en 1989 comienza con la llamada “apertura petrolera”, donde a consecuencia del colapso de los precios del petróleo de 1986, el gobierno venezolano se encontró con las arcas del Estado vacías y no teniendo otro remedio, se sometió a un programa de ajuste del Fondo Monetario Internacional con el compromiso de implementar las “recetas” del Banco Mundial; las privatizaciones de las empresas públicas eran parte importante de la nueva política que se debió instrumentar, particularmente en el negocio petrolero tuvo su repercusión en tanto que se permitió, a partir de entonces, la participación de empresas petroleras privadas en diversos rubros de la explotación petrolera.¹³

Con la recuperación de control de la explotación del petróleo, Chávez iniciaría un programa de nacionalización de empresas en sectores que consideró estratégicos, como la empresa estatal de comunicaciones CANTV, la más grande compañía eléctrica, el banco Santander, Cemex, Ternium Sidor, entre otras empresas, así como la ya mencionada no renovación de la concesión de Radio Caracas Televisión.

¹³ Mommer D. Bernad, “Venezuela, política y petróleos”, *La pobreza en Venezuela. Causas y posibles soluciones*, Caracas, no. 4, enero 1999, pp. 9-10.

2.2 Etapas procesales del caso

2.2.1 Procedimientos caso internos relevantes en el sistema jurídico venezolano

- I. La sentencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de fecha 17 de mayo de 2007 mediante la cual se declaró la improcedencia del amparo constitucional contra la decisión gubernamental del cierre de RCTV;
- II. La sentencia de la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia de fecha 22 de mayo de 2007 mediante la cual se declaró inadmisibles el amparo cautelar de protección contra los actos gubernamentales del cierre por no renovación de la concesión de RCTV;
- III. Las medidas cautelares dictadas de oficio por la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia el día 25 de mayo de 2007 mediante las cuales se incautaron los equipos de RCTV sin indemnización alguna; y
- IV. La sentencia de fecha 25 de mayo de 2007 del Juez 33 de Control Penal mediante la cual se revocaron las medidas cautelares del Derecho interno de protección de las personas y de los bienes de RCTV.

2.2.2 Petición ante la CIDH y admisibilidad

El 1º de marzo de 2007 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) recibió una petición presentada por Carlos Ayala Corao y Pedro Nikken en la cual alegaron la responsabilidad de la República Bolivariana de Venezuela por las violaciones de derechos humanos en perjuicio del señor Marcel Granier y otros 22 accionistas, directivos y/o periodistas de la estación Radio Caracas Televisión

(RCTV). Tras efectuar un análisis preliminar, el 16 de octubre de 2007 la CIDH informó a los peticionarios que no sería posible dar trámite a la petición, toda vez que no se podía determinar si los solicitantes habían agotado los recursos jurídicos internos.¹⁴

El 28 de febrero de 2010, RCTV nuevamente sometió a la CIDH una petición reiterando y actualizando la información enviada, e indicando nuevos hechos, particularmente un retardo deliberado en la resolución del recurso contencioso administrativo de nulidad en contra de la determinación de no renovación de la concesión de RCTV. En cuanto al fondo, a grandes rasgos, los solicitantes alegaron que la decisión del Estado venezolano de no renovar la concesión de RCTV para operar como estación televisiva tenía por objeto silenciar dicho medio de comunicación por difundir opiniones críticas e información contraria al gobierno. Asimismo, señalan que el Estado, a través de un procedimiento judicial en el cual las presuntas víctimas no eran parte, decidió incautar sin mediar juicio y/o indemnización por los equipos pertenecientes a RCTV, mediante los cuales transmitía su programación. Por lo que las acciones del Estado venezolano, constituían violaciones a las garantías judiciales, la libertad de pensamiento y de expresión, a la propiedad privada, a la igualdad y no discriminación, y a la protección judicial, consagrados en los artículos 8, 13, 21, 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en concordancia con las obligaciones generales previstas en los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento. Por lo que se veían en la necesidad de recurrir al sistema de justicia interamericano a solicitar, una serie de medidas de reparación.¹⁵

Al momento de emitirse el informe 114/11 por parte de la CIDH, el Estado venezolano no dio respuesta alguna para manifestarse respecto de la admisibilidad

¹⁴ CIDH, Informe No. 114/11, Admisibilidad, *Marcel Granier y Otros (Venezuela)*, 22 de Julio de 2011, párrs. 5-6.

¹⁵ *Ibidem*, párrs. 7-23.

del caso.¹⁶ En ese entendido, el 22 de julio de 2011 la CIDH se declara competente y aprueba el informe No. 114/11, determinando la admisibilidad de la petición en relación con los artículos 8 (garantías judiciales), 13 (libertad de pensamiento y de expresión), 21 (derecho a la propiedad privada), 24 (igualdad ante la ley) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma.¹⁷

2.2.3 Tramitación ante la CIDH

El 26 de julio de 2011, la Comisión notificó a ambas partes la aprobación del informe de admisibilidad asignándole el caso No. 12.828, ofreciendo la posibilidad de una solución amistosa sobre el asunto, fijando un plazo de tres meses para que los peticionarios presentaran sus observaciones adicionales sobre el fondo del asunto.¹⁸

El 1º de agosto de 2011, los peticionarios presentaron sus adiciones a su petición sobre el fondo del asunto, mismos que fueron notificados al Estado venezolano el 4 de agosto de 2011 para que diera contestación a los mismos, dándole un plazo para contestar de tres meses, así como el requerimiento de que presentara copia de los expedientes de algunos procedimientos internos.¹⁹

Por comunicación de fecha 2 de noviembre de 2011, el Estado venezolano solicitó una prórroga de 30 días para la presentación de sus observaciones sobre el fondo. El 7 de noviembre de 2011, la CIDH otorgó al Estado una prórroga hasta el 4 de diciembre de 2011, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37(2) del Reglamento de la CIDH. Posteriormente el Estado venezolano solicitaría una nueva

¹⁶ *Ibidem*, párr. 24.

¹⁷ *Ibidem*, párr. 44.

¹⁸ CIDH, Informe No. 112/12, Caso 12.828, (Fondo), *Marcel Granier y Otros*, (Venezuela), 9 de noviembre de 2012, párr. 6.

¹⁹ *Ibidem*, párr. 7.

prórroga, la cual sería negada y, finalmente, el 4 de diciembre de 2011, el Estado venezolano presentaría su contestación a las observaciones de los peticionarios ante la Comisión.²⁰

El Estado venezolano alegó que la petición debió declararse inadmisibles porque no se habían agotado los recursos de la jurisdicción interna, toda vez que el recurso contencioso administrativo de nulidad contra la decisión de no renovar la licencia de RCTV estaba todavía pendiente de resolución. En cuanto al fondo, niega las violaciones alegadas por RCTV; sostiene que la no renovación correspondió a la simple extinción jurídica de una concesión que el Estado decidió no renovar, amparado en su poder discrecional de administrar bienes de dominio público como el espectro radioeléctrico.²¹

Adicionalmente, el Estado venezolano alega que RCTV estuvo involucrado en el golpe de Estado de abril de 2002, y que habría violado el ordenamiento interno en materia de radiodifusión y a pesar de ello, no fueron sancionados. Se sostiene que la no renovación de la concesión a RCTV no se realizó para silenciar dicho medio de comunicación, sino que se decidió destinar el uso de la señal que venía empleando RCTV para honrar la exigencia constitucional de garantizar servicios públicos de televisión, con la finalidad de permitir el acceso universal a la información de conformidad con el Plan Nacional de Telecomunicaciones, Informática y Servicios Postales.²²

El Estado manifiesta que la renovación de las concesiones de otras televisoras abiertas a la vez que no se renovó la concesión de RCTV, permite establecer que no hubo violación al derecho a la igualdad ante la ley. Adicionalmente, sostiene que la incautación de los bienes de RCTV garantiza

²⁰ *Ibidem*, párrs. 8-10.

²¹ *Ibidem*, párr. 3.

²² *Ídem*.

intereses colectivos y el interés general de la población venezolana. Finalmente, el Estado sostiene que el Tribunal Supremo de Justicia no ha incurrido en un retardo judicial en la resolución del recurso contencioso administrativo de nulidad contra la decisión de no renovar la concesión de RCTV.²³

Recibidas tanto las observaciones adicionales de los peticionarios (Radio Caracas Televisión RCTV) como la contestación a dichas observaciones por parte del Estado venezolano. La Comisión procedió a analizar los hechos y pruebas aportadas con relación a los preceptos de la Convención Americana violados, en la cual concluye por medio del informe no. 112/12 que el Estado venezolano incurrió en responsabilidad internacional por haber violado, en perjuicio de las víctimas que son trabajadores de RCTV²⁴ y de los accionistas y directivos Marcel Granier, Peter Bottome y Jaime Nestares, los derechos consagrados en los artículos 13 y 24 de la Convención Americana, conjuntamente con las obligaciones generales establecidas en el artículo 1.1 de dicha convención, en tanto que el Estado venezolano dio un trato diferenciado a RCTV discriminatorio y arbitrario lo cual constituyó una restricción indirecta a la libertad de expresión y de igualdad ante la ley, en virtud de que la decisión de no renovación de la concesión fue basada en la opinión política del canal.²⁵

Asimismo, la Comisión concluye que el Estado venezolano también violó, en perjuicio de las víctimas que son, accionistas, directivos y trabajadores de RCTV²⁶,

²³ *Ídem.*

²⁴ Edgardo Mosca, Anani Hernández, Inés Bacalao, José Simón Escalona, Odila Rubin, Oswaldo Quintana, Eduardo Sapene, Eladio Lárez, Daniela Bergami, Isabel Valero, Miguel Ángel Rodríguez, Soraya Castellano, María Arriaga y Larissa Patiño.

²⁵ CIDH, Informe No. 112/12, Caso 12.828, (Fondo), *op. cit.*, párrs. 164-166.

²⁶ Marcel Granier, Peter Bottome, Jaime Nestares, Jean Nestares, Fernando Nestares, Alicia Phelps de Tovar, Francisco J. Nestares, Edgardo Mosca, Anani Hernández, Inés Bacalao, José Simón Escalona, Eladio Lárez, Odila Rubin, Oswaldo Quintana, Eduardo

los derechos consagrados en los artículos 8.1 y 25 de la Convención, conjuntamente con las obligaciones generales establecidas en el artículo 1.1 de dicho tratado, toda vez que la Sala Constitucional debió garantizar el derecho de defensa de los propietarios de los bienes incautados, lo que resulta contrario al derecho del debido proceso.²⁷

Finalmente, la Comisión no encontró probada la violación del derecho consagrado en el artículo 21 de la Convención, respecto a la incautación de los bienes materiales, la no renovación de la concesión y el derecho a propiedad de ésta y la pérdida del valor de las acciones de la empresa RCTV.²⁸

Aunadas a las conclusiones antes expuestas, la Comisión recomendó al Estado venezolano a adoptar toda medida que resulte necesaria para garantizar que el proceso de asignación y renovación de frecuencias de radio y televisión sea compatible con las obligaciones internacionales del Estado venezolano en materia de libertad de expresión; abrir un proceso para asignar una frecuencia de televisión abierta a nivel nacional en el cual RCTV pueda participar, como mínimo, en igualdad de condiciones, ordenando que dicho procedimiento deberá ser abierto, independiente y transparente, aplicar criterios claros, objetivos y razonables, y evitar cualquier consideración de política discriminatoria por la línea editorial del medio de comunicación; y reparar los daños y perjuicios causados a las víctimas como resultado directo de la violación del debido proceso.²⁹

Sapene, Daniela Bergami, Isabel Valero, Miguel Ángel Rodríguez, Soraya Castellano, María Arriaga y Larissa Patiño.

²⁷ CIDH, Informe No. 112/12, Caso 12.828, (Fondo), *op. cit.*, párrs. 187-190 y 192-209.

²⁸ *Ibidem*, párrs. 179-183.

²⁹ *Ibidem*, párr. 223.

2.2.4 Procedimiento ante la Corte IDH

El informe 112/12 en el que la Comisión declara violados diversos preceptos de Convención Americana a favor de RCTV fue notificado al Estado venezolano el 28 de noviembre de 2012, otorgándosele un plazo de dos meses para informar sobre el cumplimiento de las recomendaciones. En respuesta a dicha notificación, el 18 de enero de 2013 el Estado presentó una comunicación mediante la cual indicó que se encontraba impedido por su Constitución para dar cumplimiento a las recomendaciones realizadas por la Comisión. Ante la respuesta del Estado venezolano, el 28 de febrero de 2013 la Comisión sometería el presente caso al procedimiento ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) bajo el argumento de la necesidad de obtención de justicia para las víctimas ante la falta de cumplimiento de las recomendaciones. El sometimiento del caso fue notificado al Estado venezolano y a las presuntas víctimas el 10 de junio de 2013.³⁰

El 12 de agosto de 2013 los representantes presentaron su escrito de solicitudes, argumentos y pruebas. En dicho escrito, RCTV reiteró los argumentos presentados ante la Comisión y agregó argumentos extras sobre la vulneración al artículo 21 de la Convención Americana que había sido declarado no vulnerado por la CDHI en el informe 112/12.³¹

El 10 de diciembre de 2013 el Estado venezolano presentó ante la Corte su escrito de excepciones preliminares, contestación al sometimiento del caso por parte de la Comisión y de observaciones al escrito de solicitudes y argumentos. En dicho escrito, el Estado interpuso tres excepciones preliminares, una de ellas se refirió a la presunta “falta de imparcialidad” de ciertos jueces del Tribunal y su

³⁰ Corte IDH, *Caso Marcel Granier y Otros (Radio Caracas Televisión) vs Venezuela, (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)*, Sentencia de 22 de junio de 2015, Serie C No. 293, párrs. 2-3.

³¹ *Ibidem*, párr. 4.

Secretario, excepciones que fueron resueltas por la Corte el 6 de febrero de 2016 mediante una resolución en la que se resuelve que tales argumentos hechos valer como excepciones preliminares no tienen tal carácter e infundadas las alegaciones de falta de imparcialidad en relación con los Jueces Diego García-Sayán y Manuel Ventura Robles, por lo que resultaron improcedentes dichas excepciones preliminares.³²

El 14 de abril de 2014 el Presidente de la Corte emitió una Resolución, mediante la cual convocó a una audiencia pública a la Comisión Interamericana, a los representantes y al Estado, para escuchar los alegatos finales orales de los representantes y del Estado, y las observaciones finales orales de la Comisión, sobre las excepciones preliminares y, eventualmente, al fondo, reparaciones y costas. Asimismo, mediante dicha Resolución se ordenó recibir las declaraciones de seis presuntas víctimas, siete testigos, cuatro peritos y un declarante a título informativo, las cuales fueron presentadas por las partes y la Comisión los días 28 y 29 de abril, 7 y 9 de mayo de 2014. Los representantes y el Estado tuvieron la oportunidad de formular preguntas y observaciones a los declarantes ofrecidos por la contraparte. Adicionalmente, mediante la referida Resolución se convocó a declarar en la audiencia pública a otra presunta víctima, un testigo y cuatro peritos más. La audiencia pública fue celebrada el 29 y 30 de mayo de 2014 durante el 103 Período Ordinario de Sesiones de la Corte. El día 1 de julio de 2014 las partes remitieron sus alegatos finales escritos y la Comisión presentó sus observaciones finales escritas. Junto con sus alegatos finales escritos los representantes y el Estado presentaron parte de la información, explicaciones y pruebas para mejor resolver, solicitadas por los jueces de dicho Tribunal.³³

³² *Ibidem*, párrs. 5-7.

³³ *Ibidem*, párrs. 8 y 10.

La Corte IDH resolvería ³⁴ respecto del presente caso puesto a su consideración mediante la sentencia de fecha 22 de junio de 2015; declarando 1) vulnerados los artículos 13.1 y 13.3 en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana, por cuanto a que se configuró una restricción indirecta al ejercicio del derecho a la libertad de expresión; 2) vulnerado el artículo 13 en relación con el deber de no discriminación contenido en el artículo 1.1 de la Convención Americana; 3) violado el derecho a un debido proceso, previsto en el artículo 8.1 en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana, en los procedimientos de transformación de los títulos y renovación de la concesión; y 4) violado el derecho al plazo razonable, previsto en el artículo 8.1 en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana, en el proceso contencioso administrativo de nulidad, en el trámite de la medida cautelar innominada en el marco del proceso contencioso administrativo de nulidad y en el trámite de la demanda por intereses difusos y colectivos.³⁵

En la misma sentencia, pero en sentido contrario se resuelve que el Estado; 1) no violó el artículo 8 en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana, en el marco en el trámite de la denuncia penal; 2) no violó el derecho a un recurso sencillo y rápido, previsto en el artículo 25.1 en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana, en el marco del proceso de amparo constitucional y en la solicitud de amparo cautelar; 3) no se probó que el Estado haya violado las garantías de independencia e imparcialidad, previstas en el artículo 8.1 en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana, en el marco del proceso contencioso administrativo de nulidad y en el trámite de la demanda por intereses difusos y colectivos; y 4) tampoco que haya violado el derecho de propiedad privada,

³⁴ Mediante dicha sentencia se condena al Estado venezolano a una serie de reparaciones, siendo el objeto de este apartado aportar simplemente una secuela procesal del caso tratado.

³⁵ *Ibidem*, párr. 419.

contemplado en el artículo 21 en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana.³⁶

2.3 Pretensiones de los peticionarios

Los peticionarios solicitan al sistema de justicia interamericano una serie de pretensiones que se dividieron en declaratorias y restitutorias. Como declaratorias las siguientes:

- I. La determinación de que la decisión gubernamental de cerrar a RCTV mediante la no renovación de la concesión, adoptada el 29 de marzo de 2007 por el Ministro del Poder Popular para las Telecomunicaciones y la Informática mediante la Comunicación N° 0424 y el 28 de marzo de 2007 mediante la Resolución N° 002, es una restricción ilegítima a la libertad de expresión de sus directivos, periodistas y accionistas dirigida a castigar la línea de difusión de información e ideas libremente asumida por esa emisora de televisión en los términos del artículo 13 de la Convención.

- II. La determinación de que el anuncio de altos funcionarios del Estado venezolano, según los cuales la decisión de no renovar la concesión a RCTV como emisora de televisión abierta fue tomada por motivos relacionados con posiciones políticas y presuntas infracciones atribuidas a dicha emisora, constituye una restricción ilegítima a la libertad de expresión en perjuicio de sus directivos, periodistas y accionistas en los términos del artículo 13 de la Convención, así como una violación al principio universal de no discriminación a causa de ideas o convicciones políticas, postulado por el artículo 1.1 de la Convención.

³⁶ *Ídem.*

- III. La determinación de que la motivación pública de la decisión de no renovar la concesión a RCTV, en términos que implican que dicha emisora de televisión habría cometido delitos u otras infracciones administrativas graves que no han sido objeto de decisiones judiciales o administrativas firmes, y que en modo alguno fueron sustanciadas conforme a procedimiento alguno, constituyen violaciones en perjuicio de sus directivos, periodistas y accionistas al debido proceso incluida la presunción de inocencia que, por sí mismas, infringen las garantías judiciales contenidas en el artículo 8 de la Convención.

- IV. La determinación de que la decisión de no renovar la concesión a RCTV anunciada por el Presidente de la República Bolivariana de Venezuela y adoptada luego por su Ministro del Poder Popular para las Telecomunicaciones y la Informática, y ejecutada por el Estado el 27 de mayo de 2007, configura una violación en perjuicio de sus directivos, periodistas y accionistas al derecho a ser oído con las debidas garantías, entre las cuales se destacan la independencia e imparcialidad de la autoridad correspondiente como elementos sustanciales, consagrado en el artículo 8 de la Convención.

- V. La determinación de que la asignación de la frecuencia por la que operó RCTV desde 1953 a la televisora oficial TEVES, sin procedimiento alguno y habiendo el Estado excluido a priori toda posibilidad de que RCTV continuara usando su frecuencia, constituye un acto confiscatorio del derecho de RCTV y de las víctimas (directivos, periodistas y accionistas) a la renovación de dicha concesión conforme al artículo 3 del Decreto No. 1.577 o, cuando menos, un acto confiscatorio de la expectativa legítima que dicho Decreto confería a RCTV y las víctimas a continuar utilizando dicha frecuencia para el ejercicio de sus derechos según la Convención, todo lo cual viola los artículos 8, 13 y 21 de la misma Convención

- VI. La determinación de que la no admisión, tramitación y decisión oportuna y debida por la Sala Constitucional del TSJ de la acción de amparo constitucional ejercida por las víctimas el día 9 de febrero de 2007, configura una violación en perjuicio de sus directivos, periodistas y accionistas del derecho a la protección judicial consagrado en el artículo 25 de la Convención.
- VII. La determinación de que las decisiones adoptadas por el Estado con respecto a la no renovación de la concesión a RCTV demuestran que, el régimen legal del Derecho interno venezolano carece de garantías para la transparencia de la asignación de dichas concesiones y para el debido proceso para tramitar las decisiones que se adoptan en tales materias, que se prestan por ello a la arbitrariedad padecida por RCTV, sus accionistas, directivos, periodistas y demás trabajadores, todo lo cual redundando en nuevas violaciones de la libertad de expresión y el debido proceso, en los términos de los artículos 13 y 8 de la Convención, respectivamente.
- VIII. La determinación de que el conjunto de decisiones judiciales del sistema jurídico venezolano ponen en evidencia la falta de acceso a un juez o tribunal independiente para la determinación de los derechos de los accionistas, directivos, periodistas y demás trabajadores de RCTV frente a la decisión gubernamental de no renovar la concesión de RCTV y en consecuencia sacarlos del aire el 27 de mayo de 2007 a las 11:59:59 pm., por lo que configuran violaciones a los derechos de las víctimas al debido proceso y a la protección judicial, y son violatorias de los artículos 8 y 25, conforme a la jurisprudencia de la Corte Interamericana.
- IX. La determinación de que la decisión del Ministro del Poder Popular para las Telecomunicaciones y la Informática de la no renovación de la concesión de RCTV junto con las medidas cautelares de incautación y confiscación de los bienes de RCTV decretada por la Sala Constitucional del TSJ mediante sus

sentencias de fecha 25 de mayo de 2007 violó atributos esenciales del derecho de propiedad de los accionistas de RCTV reconocido en el artículo 21 de la Convención.

- X. La determinación de que en el procedimiento administrativo llevado a cabo ante CONATEL y el Ministerio del Poder Popular para las Telecomunicaciones y la Informática para la renovación de la concesión de RCTV, se violó el derecho al debido proceso de RCTV y las víctimas, en virtud de las restricciones al acceso al expediente, la parcialidad del Ministro y la no admisión de las pruebas promovidas, en los términos reconocidos en el artículo 8 de la Convención.

- XI. La determinación de que estando RCTV y Venevisión en una situación jurídica sustancialmente igual en cuanto al supuesto y alegado vencimiento de sus concesiones de televisión (que estaban sujetas al mismo plazo definido por el día 27 de mayo de 2007), el hecho de que Venevisión haya cambiado su línea editorial y se le haya renovado la concesión; mientras que a RCTV no se le haya renovado la concesión por haber mantenido su línea editorial crítica, configura un trato discriminatorio que viola el derecho a la igualdad y a la no discriminación consagrados en el artículo 24 de la Convención.

Como medidas de reparación, en específico restitutorias, los peticionarios solicitaron las siguientes:

- I. La Restitución de la concesión en los términos de renovación a los que RCTV tiene derecho según el Derecho interno venezolano aplicable y, en todo caso, en términos no menos favorables que los acordados por el Estado a las demás empresas televisoras en situaciones equivalentes, cuya concesión ha sido renovada en los años 2007 y 2012 para operar como estación de televisión abierta, con el objeto de restituir plenamente los derechos de las

víctimas para obtener un trato igual y no discriminatorio como el dado por el Estado Venezolano a otras personas que se encontraban en situación equivalente y de garantizar a todos los periodistas, directivos, accionistas y demás trabajadores de ese medio de comunicación social, que puedan ejercer su derecho a buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole a través de RCTV mediante la frecuencia radioeléctrica asignada y los equipos usados en la difusión de la información, la comunicación y la circulación de dichas ideas y opiniones, sin censura previa. Así como la restitución de todos los bienes incautados ilegítimamente por las decisiones de medidas cautelares arbitrariamente dictadas el 25 de mayo de 2007 por la Sala Constitucional del TSJ, y que son utilizados por el Estado en TEVES.³⁷

- II. Reparar integralmente las violaciones a los derechos de las víctimas (accionistas, directivos, periodistas y demás trabajadores de RCTV) por los daños inmateriales que les han sido causados a la libertad de expresión, al debido proceso, a la protección judicial e igualdad y no discriminación.
- III. Reparar integralmente el derecho de propiedad de los accionistas de RCTV como víctimas, por los daños materiales que les han sido causado como consecuencia de la arbitraria e ilegítima decisión gubernamental de no renovar la Concesión de la frecuencia radioeléctrica asignada, y la arbitraria decisión judicial de incautarle y confiscarle los equipos e instalaciones de transmisión.
- IV. Reparar integralmente el derecho de propiedad de los trabajadores de RCTV, por los daños materiales que les han sido causado como consecuencia de

³⁷ Corte IDH, Caso No. 12.828, *Caso Marcel Granier y Otros (Radio Caracas Televisión) vs Venezuela*, (Escrito autónomo de solicitudes, argumentos y pruebas de las víctimas), 12 de agosto de 2013, párr. 786.

haber perdido sus empleos luego de la arbitraria e ilegítima decisión gubernamental de no renovar la Concesión de RCTV.³⁸

- V. Adaptar el ordenamiento jurídico interno en materia de terminación y renovación de concesiones en el ámbito de los medios de comunicación radioeléctricos, a las obligaciones internacionales en materia de derechos humanos. En este sentido, el Estado deberá establecer con claridad un procedimiento idóneo de otorgamiento y renovación de concesiones para la operación de emisoras de televisión abierta, con riguroso respeto a la igualdad y no discriminación, a la libertad de expresión, al debido proceso, a la transparencia, pluralismo y, en general, a las obligaciones internacionales del Estado en materia de derechos humanos; y que la Comisión y, en su caso, la Corte, con la participación de las víctimas, se reserven la potestad de supervisar que los procedimientos que a tal fin se establezcan, se adecuen estrictamente a tales estándares.

2.4 Excepciones y defensas del Estado venezolano

- I. Sostiene la incompetencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos para el conocimiento del Caso Marcel Granier Radio Caracas Televisión y Otros Vs Venezuela, estimando que la Convención Americana no es aplicable a las personas jurídicas o morales y que, por ende, los accionistas que representan a la sociedad mercantil RCTV, no están amparadas por el artículo 1.2 de la Convención y que este caso admitido por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos busca cambiar el deber de Protección

³⁸ La reparación solicitada en los numerales II, III y IV en los términos y por los montos determinados en los párrs. 770-779 del escrito autónomo de solicitudes, argumentos y pruebas, citado *supra*.

del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, amparando ilegalmente intereses de sociedades mercantiles.³⁹

- II. Sostiene la falta de agotamiento de los recursos internos por parte de los peticionarios, siendo que alega la existencia de una amplia gama de recursos y acciones que pueden ser utilizados por los defensores de los peticionarios, a fin de sostener sus derechos e intereses. Además no considera que exista *prima facie* un retardo procesal injustificado, tal y como sostuvo la CIDH.
- III. El Estado venezolano expone una serie de argumentos respecto a la concentración de medios radioeléctricos, señalando al consorcio 1BC. RCTV como el segundo más grande en la industria de la radio y la televisión en Venezuela, en sus inicios conocido como Grupo Phelps.
- IV. Se sostiene que la determinación de no renovación de la concesión de RCTV se realizó con base en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones (LOTEL) del año 2000, promulgada durante el gobierno del presidente Hugo Chávez en Gaceta Oficial N° 36.970, de fecha 12 de junio de 2000, con la que se diseñó un nuevo régimen de concesiones y surgió la figura de las habilitaciones administrativas para uso y explotación del espectro radioeléctrico.⁴⁰
- V. Sostiene ante los argumentos de que la decisión del Estado venezolano de no renovar la concesión de RCTV tuvo por objeto silenciar dicho medio de comunicación por difundir opiniones críticas e informaciones contrarias al gobierno para operar como estación televisiva, fueron desvirtuados en tanto que para otras televisoras venezolanas “tan críticas y golpistas al gobierno”

³⁹ Corte IDH, Caso No. 12.828, *Caso Marcel Granier y Otros (Radio Caracas Televisión) vs Venezuela*, (Escrito de contestación a la demanda y observaciones al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas), 22 de noviembre de 2013, pp. 37- 40.

⁴⁰ *Ibidem*, pp. 44-54.

como RCTV le fueron renovadas sus concesiones como sucedió con Venevisión y Televen.⁴¹

- VI. Se sostiene que no es cierto, que con la entrada en vigencia de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones del año 2000, la vigencia de la concesión de RCTV fuera extendida por veinte años más, como pretendieron hacerlo ver los apoderados de RCTV, al hacer una interpretación flexible del texto del ordinal 4 del artículo 210 de la referida Ley, toda vez que “la única interpretación lógica razonable y conforme al ordenamiento jurídico es que el lapso de vigencia que debía respetarse era el que restaba por transcurrir” por lo que la no renovación de la concesión respondió simple extinción jurídica, que el Estado decidió no renovar, amparado en el poder discrecional que tiene para la administración de bienes de dominio público, como lo es el espectro radioeléctrico.⁴²
- VII. Se sostiene que los representantes de las víctimas señalan falsamente que la decisión de no renovar la concesión a RCTV para operar como estación televisiva, tenía por objeto silenciar dicho medio de comunicación por difundir opiniones críticas e informaciones contrarias al gobierno; “esto es totalmente incierto, cuando en algunas ocasiones se le prohibió alguna difusión de mensajes, siempre fue con una orden judicial y por haber violado alguna disposición de nuestra constitución” y que “a pesar de las repetidas violaciones del ordenamiento jurídico venezolano en la cual incurrió dicha planta televisiva, tal como lo demostraremos posteriormente, estuvieron transmitiendo los cinco (5) años posteriores, hasta el año 2007, lo cual demuestra que el Gobierno venezolanos respetó la concesión de RCTV, C.A. hasta la fecha de su vencimiento”.⁴³

⁴¹ *Ibidem*, pp. 74-75.

⁴² *Ibidem*, p. 81.

⁴³ *Ibidem*, pp. 107-108.

- VIII. Asimismo que resulta falso e infundado que se haya impedido el derecho a la libertad de expresión a los directivos, trabajadores y periodistas de RCTV, toda vez que se refiere la existencia de nuevos medios de comunicación que permiten la continuidad de la prestación del servicio público de televisión y el ejercicio del derecho a la libertad de expresión, “pero de forma adecuada, dando cabida todas las voces y las opiniones de todos los sectores del país, sin hacer distinción de la tendencia política y constituyendo no sólo una fuente de entretenimiento y educación para toda la familia, sino una fuente de información veraz y objetiva”.⁴⁴
- IX. De forma general el Estado venezolano solicita se desestime la solicitud por ser infundada y contraria a los principios generales del derecho internacional público y a las normas que rigen el funcionamiento del Sistema Interamericano de Justicia, efectuada por los representantes del ciudadano Marcel Granier y Otros.

2.5 Reseña de la resolución de la Corte IDH

Respecto las excepciones preliminares hechas valer por el Estado venezolano sobre la recusación de algunos jueces y sobre el argumento del agotamiento de los recursos internos, la Corte IDH decidió⁴⁵:

- I. Desestimar la excepción preliminar relativa a la alegada incompetencia de la Corte para la protección de personas jurídicas, en los términos de los párrafos 19 y 22 de la presente Sentencia. (Por seis votos a favor y uno en contra)

⁴⁴ *Ibidem*, p. 150.

⁴⁵ Corte IDH, *Caso Marcel Granier y Otros (Radio Caracas Televisión) vs Venezuela, (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)*, cit., párr. 419.

- II. Desestimar la excepción preliminar de falta de agotamiento de los recursos internos, en los términos de los párrafos 27 y 31 de la presente Sentencia. (Por unanimidad)

Respecto de los argumentos hechos valer por las partes sobre si las acciones del Estado venezolano constituyeron violaciones de los derechos consagrados en la Convención Americana, la Corte IDH declaró que⁴⁶:

- I. El Estado violó los artículos 13.1 y 13.3 en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana, por cuanto se configuró una restricción indirecta al ejercicio del derecho a la libertad de expresión, en perjuicio de Marcel Granier, Peter Bottome, Jaime Nestares, Inés Bacalao, Eladio Lárez, Eduardo Sapene, Daniela Bergami, Miguel Ángel Rodríguez, Soraya Castellano, María Arriaga y Larissa Patiño, en los términos de los párrafos 197 a 199 de la presente Sentencia. (Por seis votos a favor y uno en contra)
- II. El Estado violó el artículo 13 en relación con el deber de no discriminación contenido en el artículo 1.1 de la Convención Americana, en perjuicio de Marcel Granier, Peter Bottome, Jaime Nestares, Inés Bacalao, Eladio Lárez, Eduardo Sapene, Daniela Bergami, Miguel Ángel Rodríguez, Soraya Castellano, María Arriaga y Larissa Patiño, en los términos del párrafo 235 de la presente Sentencia. (Por seis votos a favor y uno en contra)
- III. El Estado violó el derecho a un debido proceso, previsto en el artículo 8.1 en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana, en los procedimientos de transformación de los títulos y renovación de la concesión en perjuicio de Marcel Granier, Peter Bottome, Jaime Nestares, Jean Nestares, Fernando Nestares, Alicia Phelps de Tovar y Francisco J.

⁴⁶ *Ídem.*

Nestares, en los términos del párrafo 253 de la presente Sentencia. (Por unanimidad)

- IV. El Estado violó el derecho al plazo razonable, previsto en el artículo 8.1 en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana, en el proceso contencioso administrativo de nulidad en perjuicio de Marcel Granier, Peter Bottome, Jaime Nestares, Jean Nestares, Fernando Nestares, Alicia Phelps de Tovar, Francisco J. Nestares, Edgardo Mosca, Anani Hernández, Inés Bacalao, José Simón Escalona, Eladio Lárez, Odila Rubin, Oswaldo Quintana, Eduardo Sapene, Daniela Bergami, Isabel Valero, Miguel Ángel Rodríguez, Soraya Castellano, María Arriaga y Larissa Patiño, en los términos del párrafo 276 de la presente Sentencia. (Por unanimidad)

- V. El Estado violó el derecho al plazo razonable, previsto en el artículo 8.1 en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana, en el trámite de la medida cautelar innominada en el marco del proceso contencioso administrativo de nulidad en perjuicio de Marcel Granier, Peter Bottome, Jaime Nestares, Jean Nestares, Fernando Nestares, Alicia Phelps de Tovar, Francisco J. Nestares, Edgardo Mosca, Anani Hernández, Inés Bacalao, José Simón Escalona, Eladio Lárez, Odila Rubin, Oswaldo Quintana, Eduardo Sapene, Daniela Bergami, Isabel Valero, Miguel Ángel Rodríguez, Soraya Castellano, María Arriaga y Larissa Patiño, en los términos del párrafo 287 de la presente Sentencia. (Por unanimidad)

- VI. El Estado violó los derechos a ser oído y al plazo razonable, contenidos en el artículo 8.1 en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana, en el trámite de la demanda por intereses difusos y colectivos en perjuicio de Marcel Granier, Peter Bottome, Jaime Nestares, Jean Nestares, Fernando Nestares, Alicia Phelps de Tovar, Francisco J. Nestares, en los términos del párrafo 308 la presente Sentencia. (Por unanimidad)

- VII. El Estado no violó el artículo 8 en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana, en el marco en el trámite de la denuncia penal en los términos del párrafo 295 de la presente Sentencia. (Por unanimidad)
- VIII. El Estado no violó el derecho a un recurso sencillo y rápido, previsto en el artículo 25.1 en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana, en el marco del proceso de amparo constitucional y en la solicitud de amparo cautelar en los términos de los párrafos 318 y 323 de la presente Sentencia. (Por unanimidad)
- IX. No se encuentra probado que el Estado haya violado las garantías de independencia e imparcialidad, previstas en el artículo 8.1 en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana, en el marco del proceso contencioso administrativo de nulidad, en los términos del párrafo 278 de la presente Sentencia. (Por cinco votos a favor y dos en contra)
- X. No se encuentra probado que el Estado haya violado las garantías de independencia e imparcialidad, previstas en el artículo 8.1 en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana, en el trámite de la demanda por intereses difusos y colectivos, en los términos del párrafo 305 de la presente Sentencia. (Por cinco votos a favor y dos en contra)
- XI. No se encuentra probado que el Estado haya violado el derecho de propiedad privada, contemplado en el artículo 21 en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana, en los términos del párrafo 359 de la presente Sentencia. (Por cinco votos a favor y dos en contra)

Como medidas de reparación del daño, respecto de los derechos violentados por el Estado venezolano a las víctimas, la Corte IDH condena que⁴⁷:

⁴⁷ *Ídem.*

- I. Esta Sentencia constituye per se una forma de reparación. (Por unanimidad)
- II. El Estado deberá restablecer la concesión de la frecuencia del espectro radioeléctrico correspondiente al canal 2 de televisión conforme al párrafo 380 de la presente Sentencia y deberá devolver los bienes objeto de las medidas cautelares, en los términos del párrafo 381 de la presente Sentencia. (Por cinco votos a favor y dos en contra)
- III. Una vez se efectúe el restablecimiento de la concesión a RCTV, el Estado deberá en un plazo razonable ordenar la apertura de un proceso abierto, independiente y transparente para el otorgamiento de la frecuencia del espectro radioeléctrico correspondiente al canal 2 de televisión, siguiendo para tal efecto el procedimiento establecido en la LOTEL o la norma interna vigente para tales efectos, en los términos del párrafo 382 de la presente Sentencia. (Por cinco votos a favor y dos en contra)
- IV. El Estado debe realizar en un plazo de seis meses a partir de la notificación de la presente Sentencia, las publicaciones indicadas en el párrafo 386 de la Sentencia, en los términos dispuestos en el mismo. (Por unanimidad)
- V. El Estado debe tomar las medidas necesarias a fin de garantizar que todos los futuros procesos de asignación y renovación de frecuencias de radio y televisión que se lleven a cabo, sean conducidos de manera abierta, independiente y transparente, en los términos del párrafo 394 de la presente Sentencia. (Por unanimidad)
- VI. El Estado debe pagar, dentro del plazo de un año a partir de la notificación de esta Sentencia, las cantidades fijadas en los párrafos 403 y 404 de la misma por concepto de indemnizaciones por daño material e inmaterial, y el

reintegro de costas y gastos, en los términos del párrafo 410 de esta Sentencia. (Por unanimidad)

- VII. El Estado debe rendir a este Tribunal un informe, dentro del plazo de un año contado a partir de la notificación de esta Sentencia, sobre las medidas adoptadas para cumplir con la misma. (Por unanimidad)
- VIII. La Corte supervisará el cumplimiento íntegro de esta Sentencia, en ejercicio de sus atribuciones y en cumplimiento de sus deberes conforme a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y dará por concluido el presente caso una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en la misma. (Por unanimidad)

2.6 Argumentos en los que la Corte IDH fundó su resolución

2.6.1 Excepción de incompetencia de la Corte para la protección de personas jurídicas

La Corte IDH al resolver la excepción de incompetencia para la protección de personas jurídicas (morales en el contexto del sistema jurídico mexicano) hecha valer por el Estado venezolano, sostiene que:

“El artículo 1.2 de la Convención establece que los derechos reconocidos en dicho instrumento corresponden a personas, es decir, a seres humanos. En este sentido, para efectos de admitir cuáles situaciones podrán ser analizadas bajo el marco de la Convención Americana, la Corte ha examinado la presunta violación de derechos de sujetos en su calidad de accionistas y de trabajadores, en el entendido de que dichas presuntas afectaciones están dentro del alcance de su competencia.”⁴⁸

⁴⁸ *Ibidem*, párr. 19.

“...la Corte observa que las presuntas violaciones a los derechos consagrados en la Convención son alegadas respecto de afectaciones a los accionistas y trabajadores como personas naturales, por lo cual encuentra improcedente la excepción preliminar de incompetencia interpuesta por el Estado. Sin perjuicio de lo anterior, la Corte considera necesario resaltar que el hecho de que una persona jurídica se encuentre involucrada en los hechos del caso, no implica, *prima facie*, que proceda la excepción preliminar, por cuanto el ejercicio del derecho por parte de una persona natural o su presunta vulneración deberán ser analizados en el fondo del caso. Por ello, los demás argumentos de la Comisión y de las partes sobre cómo se realizaría el ejercicio de los derechos presuntamente vulnerados por personas naturales a través de una persona jurídica serán analizados de manera particular en el capítulo correspondiente a cada derecho.”⁴⁹

2.6.2 Excepción de falta de agotamiento de recursos en la jurisdicción interna

La Corte IDH al resolver la excepción sobre la falta de agotamiento de los recursos de la jurisdicción interna hecha valer por el Estado venezolano, señala que: “... la Corte ha sostenido en su jurisprudencia constante que una objeción al ejercicio de su jurisdicción basada en la supuesta falta de agotamiento de los recursos internos debe ser presentada en el momento procesal oportuno, esto es, durante el procedimiento de admisibilidad ante la Comisión”⁵⁰, y en tanto que el Estado venezolano no realizó observaciones al escrito de los peticionarios que le fue notificado por la CIDH como ya se refirió *supra* en el apartado de “Petición ante la CIDH y admisibilidad”, por lo cual la Corte señala que se entiende que luego de dicho momento procesal oportuno, opera el principio de preclusión procesal.

2.6.3 Libertad de expresión

⁴⁹ *Ibidem*, párr. 22.

⁵⁰ *Ibidem*, párr. 28.

Respecto a la violación de la libertad de expresión, la Corte concluyó que los hechos del caso implicaron una desviación de poder, ya que se hizo uso de una facultad permitida del Estado, en particular la decisión de no renovación de la concesión, con el objetivo de alinear editorialmente al medio de comunicación con el gobierno. Fundamentalmente la Corte llega a esa conclusión a través de los hechos expuestos y probados, toda vez que concluye que la decisión se encontraba tomada con anterioridad y que se fundaba en las molestias generadas por la línea editorial de RCTV, sumado lo anterior al contexto sobre el deterioro a la protección de la libertad de expresión en ese país.⁵¹

Por lo anterior, la Corte IDH considera que la desviación de poder del Estado venezolano tuvo un impacto en el ejercicio de la libertad de expresión, no sólo en los trabajadores y directivos de RCTV, sino en la ciudadanía que se vio privada de tener acceso a la línea editorial que RCTV representaba.⁵²

2.6.4 Discriminación en contra de RCTV

Por cuanto a la discriminación alegada por los peticionarios en contra de RCTV, la Corte IDH constata que no se configuraron hechos relativos a una protección desigual derivada de una ley interna o su aplicación, por lo que la Corte determinó no analizar la presunta violación del derecho a la igual protección de la ley contenido en el artículo 24 de la Convención Americana, y simplemente se centró a analizar la alegada violación al deber de respetar y garantizar sin discriminación los derechos contenidos en la Convención Americana, establecido en el artículo 1.1 de la Convención, con relación al derecho a la libertad de expresión de las presuntas víctimas.

⁵¹ *Ibidem*, párr. 197.

⁵² *Ibidem*, párr. 198.

En ese orden de ideas, la Corte IDH determinó que la conducta del Estado venezolano implicó un trato discriminatorio en el ejercicio del derecho a la libertad de expresión que tuvo como base la aplicación de una de las categorías prohibidas de discriminación contempladas en el artículo 1.1 de la Convención Americana.

“...este Tribunal resalta que al realizar el gobierno un trato diferenciado basado en el agrado o disgusto que le causaba la línea editorial de un canal, esto conlleva que se genere un efecto disuasivo, atemorizador e inhibitor sobre todos los que ejercen el derecho a la libertad de expresión (*supra* párr. 164), ya que envía un mensaje amedrentador para los otros medios de comunicación respecto a lo que les podría llegar a ocurrir en caso de seguir una línea editorial como la de RCTV.”⁵³

2.6.5 Garantías judiciales

Por cuanto a las consideraciones realizadas por la Corte IDH se analizó los hechos ocurridos en los procesos judiciales en los que los peticionarios alegaron violación de las garantías judiciales.

Particularmente por cuanto a los procedimientos administrativos de transformación de títulos y renovación de la concesión, la Corte declaró que la finalidad del cierre de los procesos administrativos sobre la transformación de los títulos y la renovación fue acallar al medio de comunicación y que dicho propósito contravino las garantías previstas por el artículo 8 de la Convención, ya que era necesario que los procedimientos administrativos continuaran para efectos de definir si se aceptaba o no la transformación o renovación de la concesión.

“...la Corte concluye que en la ley estaba dispuesto un debido proceso para la transformación de los títulos y para la renovación de la concesión y el seguimiento del mismo fue deliberadamente omitido por el Estado, vulnerando

⁵³ *Ibidem*, párr. 234.

con ello las garantías judiciales previstas en el artículo 8.1 en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana...”⁵⁴

Por cuanto al recurso de nulidad interpuesto ante la Sala Político Administrativa de jurisdicción contencioso administrativa con solicitudes de amparo cautelar y medida cautelar innominada, la Corte determinó que no hubo constancia de que existieran elementos que configuren un nivel de complejidad que justificara la demora de más de siete años para resolver el recurso administrativo de nulidad. Si bien hubo una pluralidad de alegatos presentados, la Corte destacó que el proceso estuvo detenido en la etapa de prueba desde el año 2008, sin que el Estado haya presentado ningún argumento relativo a la existencia de algún elemento que implique una complejidad particular. Adicionalmente determino que no hay información sobre actividades de los representantes o de las presuntas víctimas que hubieran obstaculizado el proceso; por lo que la Corte IDH determinó que el Estado venezolano violó el derecho al plazo razonable previsto en el artículo 8.1 en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana.⁵⁵ Esencialmente la Corte IDH, refiere que se violentó el derecho al plazo razonable para pronunciarse sobre la medida cautelar solicitada por los peticionarios:

“la medida cautelar no presentaba un grado de complejidad lo suficientemente alto como para justificar la demora en su resolución, puesto que fundamentalmente reiteraba los argumentos presentados respecto del amparo cautelar y solicitaba mantener la situación de RCTV en ese momento mientras continuara el proceso relativo al recurso de nulidad ; ii) la conducta de las presuntas víctimas no afectó el avance del proceso, existiendo de hecho un impulso por parte de los representantes de RCTV reiterando al Tribunal Superior la urgencia de pronunciarse sobre la medida cautelar solicitada; iii) las autoridades tardaron más de tres meses en resolver la medida, sin que exista explicación por parte del Estado para esta demora, y iv) la medida cautelar fue

⁵⁴ *Ibidem*, párr. 253.

⁵⁵ *Ibidem*, párrs. 254-276.

resuelta más de dos meses después de la fecha en que RCTV dejó de transmitir, haciendo imposible que dicha medida pudiera ser efectiva, ya que fue resuelta tiempo después de que sucediera el acto que buscaba evitarse, por lo que la Corte considera que en este caso el retraso sí generó una afectación relevante a la situación jurídica de las personas. En vista de lo anterior, la Corte nota que el plazo de más de tres meses para resolver la medida cautelar vulneró el derecho al plazo razonable.”⁵⁶

En cuanto a procesos penales, la Corte IDH señaló que no contó con elementos probatorios para determinar que la actuación de diversas instancias dentro del proceso penal haya sido contraria al deber de investigar de las autoridades venezolanas, por lo que concluyó que el Estado no violó el artículo 8 de la Convención en el trámite de la denuncia penal.

Por cuanto al proceso de incautación de bienes y respecto al derecho de defensa de las presuntas víctimas, consideró “...que los representantes de RCTV no pudieron intervenir de forma directa en el proceso judicial en el que se determinó la incautación de los bienes propiedad de RCTV, ya que únicamente se les notificó del proceso como posibles interesados a través de edictos, sin que pudieran presentar argumento o pruebas dentro del mismo”⁵⁷; por lo que determinó que la imposibilidad de intervenir en un proceso que claramente tenía impacto en los derechos patrimoniales de RCTV, constituyó una clara vulneración al derecho de defensa.

2.6.6 Protección judicial

Por otra parte la Corte IDH señaló que el amparo debe ser un recurso “sencillo y rápido”, en los términos del artículo 25.1 de la Convención, mientras que la nulidad debe resolverse en un “plazo razonable”, conforme al artículo 8.1 de la misma. En

⁵⁶ *Ibidem*, párr. 286.

⁵⁷ *Ibidem*, párr. 306.

ese orden de ideas, la Corte señaló que ese recurso de amparo cautelar fue interpuesto de manera simultánea con el recurso de nulidad y la solicitud de medida cautelar y que al respecto, advierte que la Sala Político Administrativa se demoró desde el 17 de abril hasta el 22 de mayo de 2007 para resolver acerca del amparo cautelar solicitado. Sin embargo, señala que pese a que dicha autoridad tenía el término de tres días, el amparo fue resuelto antes de la fecha en que ocurrió el cierre de RCTV.

Por la anterior razón, la Corte IDH resolvió que el tiempo transcurrido entre la presentación y la resolución del amparo cautelar no implicó una afectación en la protección judicial de las presuntas víctimas, puesto que el amparo fue resuelto con anterioridad al cierre de RCTV y, por lo tanto, en el caso concreto el Estado no vulneró el derecho a la protección judicial, previsto en el artículo 25.1, en relación con el artículo 1.1 de la Convención.⁵⁸

2.6.7 Derecho a la propiedad

Por cuanto a la concesión a RCTV para el uso del espectro radio eléctrico, la Corte IDH estableció que RCTV fue titular de un derecho patrimonial derivado de la concesión otorgada con base en el Decreto No. 1577 durante el período de 20 años, frente al cual el Estado ya había concedido una licencia. Sin embargo, señala que el Estado no impidió la utilización del espectro radio eléctrico ni interfirió arbitrariamente en el ejercicio de los derechos derivados del contrato de concesión durante su vigencia, por lo que concluye que el Estado no violentó el derecho a la propiedad de las presuntas víctimas.⁵⁹

⁵⁸ *Ibidem*, párrs. 322-323.

⁵⁹ *Ibidem*, párr. 344.

Asimismo, la Corte IDH consideró no analizar la posible vulneración al derecho a la propiedad que se habría causado a RCTV como consecuencia de la incautación de sus bienes, por tratarse de una persona jurídica (moral).

“...teniendo en cuenta que los posibles beneficios económicos derivados de la posible renovación de la concesión no eran derechos adquiridos y que no se encontró claramente probada la afectación que las medidas cautelares pudieron haber generado sobre el valor de la participación accionaria de los socios de RCTV, esta Corte estima que en el presente caso no ha sido demostrado que el Estado haya violado el derecho de propiedad privada de las presuntas víctimas, en los términos del artículo 21 de la Convención.”⁶⁰

2.7. Principales problemas jurídicos que enfrenta el caso

2.7.1 Denuncia de la Convención Americana de Derechos Humanos

Se identificó en la sentencia que se viene analizando que Venezuela es Estado Parte en la Convención Americana desde el 9 de agosto de 1977 y que reconoció la competencia contenciosa de la Corte el 24 de junio de 1981. Sin embargo, el 10 de septiembre de 2012 Venezuela denunció la Convención Americana, misma que entró en vigor el mismo día.

En ese sentido, la primera problemática que se presenta es la cuestión de la competencia de la intervención de la Corte IDH para resolver la violación de los derechos humanos de los peticionarios amparados por la Convención Americana. Si bien es cierto que los hechos ocurrieron al momento en que era vinculante la Convención Americana y competentes los órganos del Sistema Interamericano de Justicia y conforme lo que establece artículo 78.2 de la Convención, la Corte resulta competente. Sin embargo, se observa que la determinación de denunciar la

⁶⁰ *Ibidem*, párr. 359.

Convención, tuvo efectos materiales por cuanto al cumplimiento de la sentencia de la Corte IDH por parte del Estado denunciante.

En ese orden de ideas, e inmediatamente después de que se notificó la sentencia de la Corte IDH, la Sala Constitucional venezolana declaró inejecutable la Sentencia de la Corte IDH en el Caso Marcel Granier y otros c. Venezuela, bajo el argumento “de constituir una grave afrenta a la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y al propio sistema de protección internacional de los derechos humanos”⁶¹

2.7.2 Titularidad de derechos de las personas jurídicas en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

La titularidad de derechos humanos para las personas jurídicas o morales se observa como uno de los problemas jurídicos a los que se enfrentó la Corte IDH al resolver el caso en cuestión, particularmente al pronunciarse respecto de la excepción preliminar de falta de competencia de la Corte hecha valer por el Estado venezolano en su “Escrito de contestación a la demanda y observaciones al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas”, donde el Estado venezolano expone que la Convención Americana no es aplicable a las personas jurídicas o morales y que, por ende, tampoco lo es para los accionistas que representan a la sociedad mercantil RCTV.

2.7.3 Desistimiento tácito de la excepción

⁶¹ Tribunal Supremo de Justicia, Sala Constitucional, Ponencia Conjunta, “Sala Constitucional declara «inejecutable» la Sentencia de la Corte IDH en el Caso Marcel Granier y otros c. Venezuela”, 14 de septiembre de 2015, <https://www.examenonuvenezuela.com/derechos-civiles-y-politicos/derecho-a-la-libertad-de-expresion-conciencia-y-religion/sala-constitucional-declara-inejecutable-la-sentencia-de-la-corte-idh-en-el-caso-marcel-granier-y-otros-c-venezuela>

Otro de los problemas que se presenta, es el de la configuración del desistimiento tácito de la excepción, particularmente sobre la que hace valer el Estado venezolano respecto de agotamiento de los recursos internos que se interpone después a que se emitiera el informe de admisibilidad de la Comisión. Sin embargo, resulta interesante el argumento expresado por el Estado venezolano en el sentido de argumentar que la regla del agotamiento de los recursos internos, establecida en artículo 31 del Reglamento de la Comisión, no sólo corresponde una defensa a favor del Estado, sino que la Comisión tenía la responsabilidad de verificar si se han ejercido y agotado los recursos internos de oficio, y que, al admitir sin verificar el agotamiento de los recursos internos por parte de los peticionarios, se trasladó la carga probatoria al Estado.⁶²

2.7.4 Presunción de la violación al derecho de libertad de expresión

Se estima que las razones expuestas por la Corte IDH que sostienen la violación del derecho de libertad de expresión de los peticionarios al considerar que el Estado venezolano incurrió en una desviación de poder, presentan cierta problemática de relación causal, y por lo tanto, se estima que adolece de certeza jurídica en la resolución de dicha sentencia.

La Corte concluyó que la decisión de la Autoridad de no renovar la concesión de RCTV, lo hizo con el objetivo de alinear editorialmente al medio de comunicación con el gobierno; se llega a esa conclusión bajo el argumento de que la decisión se encontraba tomada con anterioridad y que se fundaba en las molestias generadas por la línea editorial de RCTV, por lo que dicho acto lo configuró como una desviación de poder por parte del Estado venezolano que consideró tuvo un impacto

⁶² Cfr. Corte IDH, Caso No. 12.828, *Caso Marcel Granier y Otros (Radio Caracas Televisión) vs Venezuela*, (Escrito de contestación a la demanda y observaciones al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas), cit., pp. 40-42.

en el ejercicio de la libertad de expresión de los trabajadores y directivos de RCTV, y de la ciudadanía que se vio privada de tener acceso a la línea editorial de RCTV.⁶³

Se señala aquí la ausencia de relación causal, entre las declaraciones de diversos funcionarios del Gobierno venezolano y la determinación de no renovación de la concesión. Dado que se considera que la Corte debió darle mayor valoración a la legalidad sobre la decisión de no renovación de la concesión de RCTV, es decir, si la misma se encontraba debidamente fundada y motivada y conforme a derecho y en el marco de la legislación vigente.

2.7.5 La reversión de la carga probatoria sobre trato discriminatorio

Otro de los problemas jurídicos que enfrentó la Corte IDH al resolver el caso analizado en el presente trabajo, lo fue la determinación de que la conducta del Estado venezolano implicó un trato discriminatorio en el ejercicio del derecho a la libertad de expresión. Pues la Corte, estimó que la eventual restricción de un derecho (en este caso, la no renovación de la concesión de RCTV y reservación de espectro radioeléctrico) exige una fundamentación rigurosa y de mucho peso, invirtiéndose, además, la carga de la prueba, lo que significa que corresponde a la autoridad demostrar que su decisión no tenía un propósito ni un efecto discriminatorio.

La Corte estimó que la autoridad en su decisión de no renovar la concesión, no solo debió expresar que la misma no se trataba de la determinación del efecto legal del vencimiento de un plazo, sino que debió fundamentar su decisión expresando los motivos por los que se reservaría el uso del espectro radioeléctrico asignado a RCTV y no el espectro utilizado por otros canales.⁶⁴

⁶³ Cfr. Corte IDH, *Caso Marcel Granier y Otros (Radio Caracas Televisión) vs Venezuela, (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)*, cit., párrs. 192-198.

⁶⁴ Cfr. *Ibidem*, párrs. 228-235.

Cuestión última sobre la que se estima no podía ser el caso, en tanto que, de ser así en cada determinación de tome una autoridad debería referirse sobre la totalidad de todas las categorías de las cosas que involucren su decisión.

2.7.6 Debido proceso

La Corte IDH expresó que el Estado venezolano violentó diversas expresiones de la garantía del debido proceso en procedimientos que hicieron valer los peticionarios en el sistema jurídico interno. A este respecto, solo se quiere decir que a juicio del autor de la presente investigación, se estima que de la sentencia de la Corte IDH sobre la que se viene haciendo referencia, es la parte más clara y nítida en la que el Tribunal refiere la vulneración de los derechos humanos de los peticionarios; quizá se llega a esta conclusión sobre la base de que las consideraciones de la resolución se soportan en las diversas documentales aportadas por los peticionarios, el Estado y la misma Comisión, situación que lleva a un terreno argumentativo más conocido y en el que habitualmente se desarrolla el operador jurídico mexicano.

3. El derecho humano a la libertad de expresión en el Caso Marcel Granier y Otros (Radio Caracas Televisión) vs Venezuela.

3.1 Sobre los derechos humanos en general

Los conflictos por hacer valer y respetar los derechos humanos han sido de grandes batallas, éstas tan antiguas como las sociedades mismas. Esa interminable lucha por la libertad, la igualdad de grupos, individuos, de alguna manera, marginada en su vida y en derechos frente al absolutismo de los poderosos de cada época. No es sino hasta los tiempos modernos cuando teóricos y filósofos comienzan el desarrollo de ideas y ensayos emancipadores sobre la tiranía y los abusos de aquel tiempo, pero resulta relevante que todavía no se llegue a un punto de acuerdo sobre qué, cómo o cuáles específicamente deben ser llamados derechos humanos.⁶⁵

⁶⁵ Ibarra, David, *La Revolución de los Derechos Humanos*, México, UNAM, Colección de Estudios Jurídicos, N° 36, 2006, p. 3.

Para un mejor conocimiento sobre el tema de derechos humanos, se debe tener presente el concepto del mismo. Sin embargo, la doctrina ha demostrado que no se trata de un vocablo unívoco, como se menciona anteriormente, esto es debido a su ambigüedad conceptual y los diferentes criterios bajo los cuales los doctrinarios, tratadistas y protectores de estos derechos abordan el tema; así como, los matices ideológicos de los mismos. Aunado a lo anterior, se da cuenta de que se está frente a una disciplina sumamente dinámica; con ello, se puede apreciar una ampliación histórica del uso y del contenido del término derechos humanos. Luego entonces al no haber un concepto unánime de los derechos humanos, las definiciones también han sido variadas, algunas de tipo formalista, otras tautológicas y la mayoría con un tinte teleológico.

Antonio Enrique Pérez Luño, ofrece el siguiente concepto de derechos humanos:

Conjunto de facultades e instituciones que, en cada momento histórico, concretan las exigencias de la dignidad, la libertad y la igualdad humanas, las cuales deben ser reconocidas positivamente por los ordenamientos jurídicos a nivel nacional e internacional.⁶⁶

Para el autor citado, los derechos humanos son los derechos subjetivos que conllevan tres elementos de la vida humana: la dignidad, la libertad y la igualdad, derechos subjetivos con tales elementos, que en cuyo caso deberán ser reconocidos por el derecho del Estado nacional e internacional.

Derechos humanos es una expresión, que implica una serie de exigencias y aspiraciones de carácter ético-jurídico y político, en virtud de la dignidad de las

⁶⁶ Pérez Luño, Antonio Enrique, "Delimitación conceptual de los Derechos Humanos", *Los Derechos Humanos Significación, estatuto Jurídico y Sistema*, España, Universidad de Sevilla, 1979, p. 43.

personas, frente a aquellas formas de poder social que la niegan o que la ponen en peligro.⁶⁷

Por su parte Luigi Ferrajoli, en su reconocida obra, *Derechos y Garantías, la ley del más débil*, nos brinda el siguiente concepto:

Son derechos fundamentales todos aquellos derechos subjetivos que corresponden universalmente a todos los seres humanos en cuanto dotados del status de personas, de ciudadanos o personas con capacidad de obrar; entendiendo por “derecho subjetivo” cualquier expectativa positiva o negativa adscrita a un sujeto por una norma jurídica; y por status la condición de un sujeto, prevista asimismo por una norma jurídica positiva, como presupuesto de su idoneidad para ser titular de situaciones jurídicas y/o autor de los actos que son ejercicio de éstas.⁶⁸

Se puede observar que para Ferrajoli el carácter de derecho fundamental lo proporciona la universalidad del tipo de derecho subjetivo de que se trate según le corresponda a los seres humanos en su situación como personas y ciudadanos. Se trata de un reconocimiento por parte del sistema jurídico sobre lo que es un derecho fundamental y sobre cuál no lo es.

Con base en lo que señala el autor citado, se puede entender que el fundamento de los derechos humanos lo proporciona la realidad o realidades, de carácter social o intersubjetivo, aportándole a éstos la consistencia necesaria para que puedan ser reconocidos, respetados y promovidos en su conjunto, de forma indivisible e interdependiente, y puedan proyectarse hacia un desarrollo siempre abierto y perfectible (positivación). Se debe tener en cuenta que esa realidad no puede ser otra que el valor social fundamental de la dignidad de la persona humana.

El jurista Jesús Rodríguez y Rodríguez también brinda un concepto de importancia para los efectos de la presente investigación:

⁶⁷ *Ibidem*, pp. 14-15.

⁶⁸ Ferrajoli, Luigi *Derechos y Garantías, la ley del más débil*, Madrid, Trotta, 2004, p. 37.

"Conjunto de facultades, prerrogativas, libertades y pretensiones de carácter civil, político, económico, social y cultural, incluidos los recursos y mecanismos de garantía de todas ellas, que se reconocen al ser humano, considerado individual y colectivamente."⁶⁹

En este concepto cabe señalar que, además de la connotación de conjunto de derechos subjetivos, también se toman en cuenta a los mecanismos de garantía para la protección de los mismos. También es de destacar que no sólo son derechos de carácter subjetivo que pertenezcan a ser humano en lo individual sino también involucra al ser humano como un ente colectivo.

Es importante señalar que los derechos humanos en su problemática filosófica, religiosa, política y social, han sido una preocupación desde tiempos remotos en el devenir histórico de la humanidad, su reconocimiento constituye un fenómeno relativamente más reciente, producto de un lento y penoso proceso de formulación normativa.⁷⁰ Este proceso de formulación normativa se encuentra vigente en los sistemas jurídicos de diversos países, algunos con avances más significativos que en otros. En el caso de México este proceso de formulación normativa se encuentra en desventaja respecto de las concepciones internacionales, y desde las reformas en materia de derechos humanos⁷¹ se ha alcanzado un cualitativo avance tanto en el reconocimiento de estos derechos dentro del mundo positivo, como en el reforzamiento de los mecanismos para su protección, y en otros casos, como en Venezuela se dan pasos hacia atrás en la protección de los derechos humanos, con la denuncia de la Convención Americana y su negativa para acatar las resoluciones impuestas por el SIDH.

Es por esta razón que algunos otros autores como Rawls y Dworkin señalaron que el modelo que siguen los derechos humanos es de carácter

⁶⁹ Rodríguez y Rodríguez, Jesús, *Diccionario jurídico mexicano*, Tomo D-H, 10ª edición. México, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM/Porrúa, 1997, p. 1063.

⁷⁰ *ídem*.

⁷¹ Publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011.

constructivista, es decir, que en lugar de suponer que los principios y leyes adoptados se encuentran intuitivamente en la realidad, se van construyendo al paso que se elabora el sistema.⁷²

Aunque cabe destacar que estos mismos autores señalan la idea de que los derechos fundamentales no pueden ser producto de la positivación ni de la costumbre, porque éstos precisamente sirven como calificadores de las leyes positivas y consuetudinarias, por lo que deben estar encima de ellas y ser independientes. Sostienen que los derechos naturales fundan a los positivos, y cualquiera de ellos que los contradiga será injusto. De esta manera lo que Rawls y Dworkin admiten es la existencia de un fundamento más allá de la positivación, que puede encontrarse en la ética o la moral.⁷³

Desde la perspectiva local, en los países del continente americano; instituciones y políticos ha vislumbrado el tema de los Derechos Humanos, no en beneficio del ciudadano, sino como un instrumento de apoyo al discurso político, en este sentido, Norbert Lechner expresa:

“En América Latina, el tema de los derechos humanos enfrenta una situación contradictoria. Por una parte, se reconoce a los derechos humanos como una cuestión relevante, más aún: como un “standard universal” para juzgar al proceso social. Por otra parte, el planteamiento de los derechos humanos tiene un efecto disruptivo actuando más como catalizador de la pugna política que como un referente común.”⁷⁴

⁷² Cfr. Mauricio Beuchot, *Derechos Humanos, Historia y Filosofía*, México, Fontamara, 2004, p.10.

⁷³ *Ibidem*, pp. 12-13.

⁷⁴ Lechner, Norbert, “Los Derechos Humanos en el Orden Internacional”, *Crítica de lo Jurídico*, Colombia, Vol. I, N° 1, 1980, p. 21.

Villar Borda sostiene que los teóricos y doctrinarios han gastado discurso y tinta sin llegar a una conclusión respecto a la conceptualización de los derechos humanos, mencionado que:

“Se acredita esa afirmación respecto de la importancia que ha tomado el debate acerca de los Derechos Humanos, la abrumadora bibliografía de los últimos años y la particular presencia en la discusión de los más notables pensadores de nuestro tiempo. que esto marca a la vez el retorno de la filosofía especializada al campo, por un largo lapso abandonado, de la filosofía del derecho.”⁷⁵

Savater señala que los derechos humanos no pueden reducirse a aspiraciones morales, pues en ellos existe una aspiración institucional que trasciende el básico nivel de virtud y perfección individual que constituye el nivel ético propiamente dicho. Tampoco pueden ser sólo aspiraciones jurídicas, porque desde el punto de vista de la justificación de esta idea, parece esperarse de ellos que sirvan de instrumento para valorar códigos o para decidir entre ellos y no sólo que funcionen como preámbulos a legislaciones positivas. De esta manera, por una parte, los derechos humanos se caracterizan por tener una intencionalidad o propósito de vocación intencional, es decir, vocación a la positivación y, por otra parte, por estar dentro del campo de lo moral.⁷⁶

Por otro lado, también es importante tener en cuenta que la idea misma de los Derechos Humanos surge con los movimientos de lucha del individuo por defender sus derechos frente al poder del Estado. Villar Borda señala que “... los derechos humanos limitan la omnipotencia del soberano y amplían el campo de

⁷⁵ Villar Borda, Luis, *Derechos Humanos: responsabilidad y multiculturalismo*, 2ª. ed., Colombia, Universidad Externado de Colombia, Serie de Teoría Jurídica y Filosofía del Derecho, N° 9, 2004, pp. 18-19.

⁷⁶ Cfr. *Ibidem*, p. 36.

acción del ciudadano. Algo más, la idea misma de ciudadano está estrechamente ligada a los derechos humanos, en cuanto a derechos civiles y políticos.”⁷⁷

Sin embargo, el pacifismo de los derechos humanos encuentra oposición entre países y personas que vislumbran como una amenaza el hecho de que el Estado se adhiera y se sujete a los lineamientos internacionales (como es el caso de Venezuela vs Instancias Internacionales), “sobre todo cuando ello puede disfrazar intereses hegemónicos de las potencias dominantes o, a la inversa, imponer limitaciones a esos mismos poderes.”⁷⁸

David Ibarra citando a Habermas, señala que “El proyecto de los derechos humanos pretende desde este punto de vista la sujeción de las relaciones internacionales al derecho, esto es a erradicar el estado latente de guerra entre estados soberanos”⁷⁹, por poner un ejemplo.

3.2 Conceptualización de la libertad de expresión

Las manifestaciones de la libertad de expresión alcanzan prácticamente cada aspecto de la actividad humana; tradicionalmente, se le ha reconocido una naturaleza dual, es decir, que es integrado por la libertad de expresión y el acceso a la información; la libertad de expresión tiene una connotación más amplia y aperturista que el acceso a la información, y permite la interrelación con otros derechos como son el derecho a la educación, como parte de derecho a la cultura o al patrimonio cultural de la humanidad, el derecho al desarrollo, y por ende, el derecho a un mejor nivel de vida, ello en ningún sentido implica la ruptura o cambio

⁷⁷ Villar Borda, Luis, *op. cit.*, p. 57.

⁷⁸ Ibarra, David, *op. cit.*, p. 5.

⁷⁹ Cfr. Habermas, Jürgen, *Tiempo de transiciones*, Madrid, Trotta, 2004, en *Ídem*.

de paradigmas, sino su interpretación más amplia, en razón de las características de los derechos humanos: universalidad, interrelación y progresividad.

La libertad de expresión forma parte del grupo de derechos subjetivos públicos llamados derechos humanos. Los derechos humanos, para su estudio, se han dividido tomando en cuenta el sitio donde se originan estos parámetros normativos, es decir, las fuentes interna y externa o internacional; las relaciones entre estándares se favorecen apoyadas en la progresividad, que caracteriza a los derechos humanos, la cual supone el avance y desarrollo paulatino hacia un nivel cada vez más amplio y protector.⁸⁰ El límite más claro que encuentra la progresividad, radica precisamente en el aseguramiento de los derechos humanos en el nivel de igualdad más amplio, resultaría contradictorio considerar el desarrollo progresivo de algunos derechos y el detrimento de otros, o bien una gran amplitud y protección de cierto derecho en favor de unas personas, mas no de otras. El tema de la progresividad de los derechos humanos adquiere relevancia en situaciones donde materialmente es imposible su ejercicio, como ocurre con los derechos económicos sociales y culturales, los cuales implican una prestación; pues, si bien las condiciones económicas de un Estado, que es el principal obligado a su aseguramiento, no son favorables o imposibilitan el ejercicio o satisfacción de un derecho, sí es posible tener presente en todo momento el mejor nivel del cumplimiento de esos derechos, pues las obligaciones del Estado en esta materia son irrenunciables.

El derecho humano a la libertad de expresión no se ha caracterizado precisamente como un derecho que implique una prestación, como en el caso de los derechos sociales, sin embargo, tiene una dimensión e implicaciones sociales y culturales que deben tenerse presentes.

⁸⁰ Rodríguez y Rodríguez, *op. cit.* p.1063.

La extensión del derecho a la libertad de expresión se desarrolla principalmente en dos sentidos, como se adelantó; en primer término, se encuentran aquellas posturas sobre el derecho a la libertad de expresión como la unión del derecho a la manifestación de las ideas, pensamientos, opiniones u otras informaciones, y se incluye al derecho de acceso a la información. En segundo lugar, se reconoce al derecho a la información como un género que abarca distintas facetas o especies: primero, la posibilidad libre de comunicar o expresar ideas y opiniones, y por el otro lado, como la posibilidad jurídica del libre acceso a la información. Particularmente, en las interpretaciones más actuales sobre la cuestión, se considera a la libertad de expresión o libertad de información como un género jurídico que incluye a la libertad de comunicación, y por otro lado, al derecho de acceso a información, que cada vez cobra mayor autonomía, también debe señalarse la inclusión de una temática que adquiere paulatinamente un lugar preponderante: el derecho a la verdad.

Villanueva al explicar qué debemos entender por el derecho a la información, menciona que “se trata de una rama del derecho público que tiene por objeto el estudio de las normas jurídicas que regulan, *lato sensu*, las relaciones entre el Estado, medios sociedad, así como, *stricto sensu*, los alcances y los límites al ejercicio de las libertades de expresión y de información y el derecho a la información a través de cualquier medio”.⁸¹

En su informe de septiembre de 2013, el Relator Especial libertad de opinión y de expresión de Naciones Unidas, puso énfasis en el vínculo entre el acceso a la información y el derecho a la verdad, al mencionar que:

“...Para conocer las violaciones anteriores y presentes de los derechos humanos se necesita en muchos casos la divulgación de información que se encuentra en manos de una multitud de entidades estatales. En último término, la garantía del acceso a la información es un primer paso para la promoción de

⁸¹ Villanueva, Ernesto, *Derecho mexicano de la información*, México, Oxford, 2000, p. 3

la justicia y la reparación, sobre todo después de períodos de regímenes autoritarios.”⁸²

Desde otro ángulo, la libertad de expresión tiene una naturaleza ambivalente, pues significa un derecho *per sé*, el derecho de hacer algo u omitirlo (expresarlo), y en segundo lugar, asume una forma instrumental, al constituir un medio o un factor para que otros derechos se exterioricen, es decir, favorece la expresión de diversas libertades.

Angel Russo expresa que tiene un doble aspecto, una como libertad y otra como autocensura:

“La libertad de expresión es consecuencia directa e inevitable de la libertad de pensamiento, puesto que a través de aquella podemos exteriorizar y difundir un conjunto de ideas, opiniones, creencias, etc., en forma oral o escrita mediante una variante de medios con los cuales podemos expresarnos, pero la libertad de expresión también incluye la libertad de no expresarse, esta censura previa viene acompañada de intentos de justificación de carácter ético, religioso o político”⁸³

La mencionada ambivalencia de la libertad de expresión, en su primer sentido: <como un derecho por sí>, implica la posibilidad jurídica de hacer algo u omitirlo mediante una expresión comunicativa (del pensamiento, que es comunicativa en cuanto permite establecer vínculos con otros sujetos). En otras palabras, la libertad de expresión *per sé*, significa el derecho de manifestar o exteriorizar las ideas, opiniones o preferencias, mediante cualquier recurso al

⁸² Naciones Unidas, Asamblea General, *Informe del Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión*, Frank La Rue, A/68/362, 4 de septiembre de 2013, párr. 3. <https://www.palermo.edu/cele/pdf/2013-Derecho-a-la-Verdad.pdf>

⁸³ Angel Russo, Eduardo, *Derechos Humanos y Garantías, el Derecho al mañana*, Argentina, Universidad de Buenos Aires, 1999, p.103.

alcance del ser humano, o su contrario, el derecho a no expresar algo, guardarse reserva.

Por su parte, la otra expresión de esa ambivalencia se refiere a la forma en que la propia libertad se manifiesta, es decir, la libertad de expresión es forma que asume la libertad (humana) en su sentido más o menos autónomo; quizá la forma más clara de entenderla, sea mediante su fórmula inversa: la libertad de expresión es la expresión de la libertad en su sentido instrumental, pues constituye una vía para la expresión de otros derechos, se relaciona con la necesidad o presupuesto social o colectivo de la libertad o libertades, es decir, que la libertad no existe sin el hombre en sociedad. Para caracterizar la relación hombre-libertad no existe una respuesta última y definitiva; al menos admite dos sentidos que estarán en juego: el hombre es porque tiene libertad y en el otro sentido, la libertad existe únicamente referida a lo humano; es decir, hay posiciones que favorecen lo humano como presupuesto de la libertad, o la libertad como presupuesto de lo humano. En cualquier caso, lo que sí es permanente, es el vínculo entre el hombre y la libertad que en plano jurídico se diversifica como libertades o derechos, derechos de libertad o libertades públicas o fundamentales cristalizadas en los derechos humanos, tal es el caso de su desenvolvimiento en distintos ámbitos, por ejemplo, para expresar su libertad religiosa, de asociación, de opinión, de cátedra, entre otras libertades.

3.3 La libertad de expresión y sus limitaciones

Existe un primer aspecto de limitación al ejercicio de los derechos que radica en la dificultad material personal; ésta parte del individuo, como en el caso de las personas con algún requerimiento particular en razón de sus capacidades físicas o cognitivas al ejercicio de la libertad, o enfrentar algún obstáculo que incide materialmente en ella, tal es el caso de que se esté ante algún estado derivado de una enfermedad.

El segundo aspecto se refiere a una limitación social o económica, la libertad de expresión en cualquiera de sus especies tiene una dimensión o impacto social, desde un punto de vista de las posibilidades materiales, por ejemplo, de acceder a información desde un punto remoto o a través de un medio electrónico cuando no existe, por ejemplo una red eléctrica o de internet, o cuando el acceso es incosteable, se advierten esas imposibilidades sociales o económicas.

Como forma de aproximarse a las limitaciones de los derechos, hay que partir de la idea de que no existe el ejercicio absoluto de éstos; el tema de las limitaciones se puede entender del modo siguiente, en torno a la idea de libertad (como derecho):

- La razón limita la libertad. Una libertad (o un derecho) que no encuentre un mínimo freno, no se puede entender como libertad, pues la libertad se presenta como un producto social humano, un producto de la razón. Los límites al ejercicio de la libertad o de cualquier derecho comienzan por la propia razón del sujeto.
- La libertad limita la libertad. El ser humano aislado no puede decirse libre porque la libertad se entiende en dirección a la consecución de un objetivo y en relación con alguien. Lo que equivale a decir que la libertad encuentra su límite en la libertad de otro ser humano igualmente libre para algo, una libertad no dirigida hacia algo o con relación a algo, es decir sin contenido, no responde a la esencia de un derecho humano.
- La norma jurídica limita la libertad. Vinculado a lo anterior, las libertades pueden entrar en conflicto, éstas pueden ser del mismo tipo o contenido, o bien ser diversas. La libertad o libertades que interesan regular al derecho y cuyo ejercicio también es favorecido, son las libertades concretas o manifestaciones de la libertad que tienen la posibilidad de crear consecuencias para el ejercicio de otras libertades o derechos, las libertades

públicas, lo que equivale a decir que la libertad encuentra su límite en el ejercicio de la misma libertad. El creador de la ley tomará en cuenta los ámbitos de la vida en sociedad y promoverá desde la creación normativa, su ideal jurídico-social.

- La autoridad apoyada en la ley, limita la libertad. Las autoridades tienen por misión la aplicación de la ley, ya sea desde el ámbito de la administración, o como el poder de dirimir controversias de acuerdo con un ámbito competencial específico. La restricción de las libertades obedece a una causa razonable, proporcional y delimitada, mientras que su negación o cancelación es una expresión de irrazonabilidad e ilegalidad.

Como ya se mencionó anteriormente, la censura o la obstrucción a ciertos derechos humanos tienen su justificación en tres planos: el ético, político y religioso. Ello es así, según lo expresado por Russo, debido a que quienes quieren mantener un *status quo* determinado tienen cierta visión global del mundo que correlaciona esos valores. “Cuando ciertos valores se absolutizan y se viven intensamente, existiendo al mismo tiempo el temor sobre la capacidad propia para difundirlos, los detonadores tienden a inclinarse hacia la censura.”⁸⁴

Resulta fundamental saber que el trabajo de los medios de comunicación, y sobre todo de periodistas, tiene una estrecha relación con el tema que se trata, y que la labor de los medios de comunicación ha sido y es fundamental para la transformación y/o evolución de dicho derecho a la libre expresión. Perla Gómez, menciona que:

“La comprensión y compromiso del ejercicio ético y honesto, debe ser medio *sine qua non* para ejercicio de la noble profesión del periodismo. El periodista, es un factor importante del proceso informativo y su ética

⁸⁴ Angel Russo, Eduardo, *op. cit.*, p.103.

profesional está orientada al desempeño correcto de su labor, así como contribuir a la reducción o eliminación de las deformaciones.

Cabe destacar que en la medida de que el medio y el periodista realizan su labor bajo los principios éticos propios de su ejercicio se cubren bajo la legitimidad que aporta un ejercicio responsable de la libertad de expresión.”⁸⁵

Se debe tener presente que el derecho a la libertad de expresión no es un derecho único, ya que, en determinado momento, este derecho también puede ser objeto de restricciones, tal y como lo señala el artículo 13 de la Convención Americana en sus incisos 4 y 5. Asimismo, el artículo 13.2 de la Convención Americana, prevé la posibilidad de establecer limitaciones a la libertad de expresión, mismas que se manifiestan a través de la aplicación de “responsabilidades ulteriores por el ejercicio abusivo de este derecho.”⁸⁶ Según Ernesto Villanueva, para poder determinar “responsabilidades ulteriores” es necesario que se cumplan tres requisitos, a saber: “1) deben estar expresamente fijadas por la ley; 2) deben estar destinadas a proteger ya sea los derechos o la reputación de los demás, o la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o moral pública; y 3) deben ser necesarias en una sociedad democrática.”⁸⁷

En lo que respecta a la legislación mexicana, el artículo 6º constitucional dispone que la manifestación de las ideas sólo podrá ser objeto de medidas judiciales o administrativas en los casos en que se ataque a la moral, se lesionen los derechos de terceros, se provoque algún delito, o se perturbe el orden público. Como complemento a dicha disposición, el artículo 7º, también de la Constitución Política Mexicana, dicta literalmente que los únicos límites a la libertad de imprenta son el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. Cabe destacar, según

⁸⁵ Gómez Gallardo, Perla, *Libertad de expresión*, México, Fundación para la Libertad de Expresión, 2011, p. 24.

⁸⁶ Villanueva, Ernesto, *et al.*, “Libertad de expresión y Responsabilidad”, *Moral Pública y Libertad de Expresión*, México, Editorial Res Pública, 2009, p. 101.

⁸⁷ *Ibidem*, pp. 101-102.

Faúndez Ledesma, que “la legitimidad de las restricciones a que puede someterse la libertad de expresión es un asunto de mayor importancia práctica, pues es en función de ella como debe evaluarse el contenido de las leyes, las cuales deben guardar relación con los propósitos que se consideren legítimos.”⁸⁸

3.4 La jurisprudencia del Sistema Interamericano de Justicia sobre libertad de expresión

En sus decisiones, la Corte IDH ha desarrollado una compleja estructura teórico-conceptual sobre diversos aspectos de este derecho. La libertad de expresión no debe entenderse de manera aislada respecto de otros derechos básicos, en razón de la interdependencia e interrelación que guardan los derechos humanos, aunque en la historia latinoamericana adquiere visibilidad ese derecho a causa de los procesos de democratización que ha vivido la región, los cuales no ocurren siguiendo un modelo o patrón, sino de manera pausada, desarrollándose por etapas, y su consecución adquiere la singularidad del contexto en que se generan.

3.4.1 Casos contenciosos

El primer caso relacionado con el derecho de libertad de expresión fue el del obispo Juan Gerardi, a quién le fue negada la entrada al país el 22 de noviembre de 1982, después de su participación en el Sínodo de la Iglesia Católica Romana, y donde a solicitud de la Conferencia de Obispos de Guatemala, presentó un informe personal al Papa Juan Pablo II sobre la situación de la Iglesia en Guatemala. En tal caso la Comisión resolvió: “Declarar que el Gobierno de Guatemala violó los Artículos 22 (Derecho de Circulación y de Residencia), 12 (Libertad de Conciencia y de Religión),

⁸⁸ Faúndez Ledesma, Héctor, *Los límites de la libertad de expresión*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2004, p. 327.

y 13 (Libertad de Pensamiento y de Expresión), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.”

En 1988, la CIDH consideró una situación similar. El peticionario en este caso, Nicolás Estiverne, nativo de Haití, se había convertido en ciudadano de los Estados Unidos y luego había regresado a Haití para vivir allí y recuperar su ciudadanía haitiana. En 1986, el peticionario emprendió una campaña para llegar a la presidencia de Haití y en el transcurso de esa campaña denunció por radio y televisión que un general había trazado un plan para asumir el poder. El gobierno haitiano ordenó que el peticionario fuera expulsado del país por considerar que sus actos habían puesto en riesgo el orden público. La Comisión consideró que la orden de expulsión del señor Estiverne se basaba en consideraciones políticas y tenía por objeto silenciar sus críticas respecto del general. Por consiguiente, dicha orden infringía el artículo 13 de la Convención Americana, sobre el derecho a la libertad de expresión.

Por otro lado se encuentran los siguientes casos contenciosos en los que se trató el tema de la libertad de expresión:

1. “La Última Tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros) vs. Chile (2001);
2. Ivcher Bronstein vs. Perú (2001);
3. Herrera Ulloa vs. Costa Rica (2004);
4. Ricardo Canese vs. Paraguay (2004);
5. Palamara Iribarne vs. Chile (2005);
6. Claude Reyes y otros vs. Chile (2006);
7. Kimel vs. Argentina (2008);
8. Tristán Donoso vs. Panamá (2009);
9. Ríos y otros vs. Venezuela (2009);
10. Perozo y otros vs. Venezuela (2009);
11. Usón Ramírez vs. Venezuela (2009);
12. Manuel Cepeda Vargas vs. Colombia (2010);

13. Gomes Lund y otros vs. Brasil (2010); y
14. Fontevecchia D'Amico vs. Argentina (2011)

En relación con la competencia consultiva de Corte IDH, destacan las opiniones consultivas OC-5/85, relativa al tema de la colegiación obligatoria de periodistas, y la opinión OC-5/86, acerca de la interpretación de término “leyes” en la Convención Americana.

Sin embargo, en la presente investigación es de interés referir los Casos y Opiniones Consultivas que se consideran paradigmáticos y que sirvieron como sustento de la Corte IDH para resolver en el sentido en que lo hizo, el caso de RCTV. Asimismo, resulta de interés hacer referencia respecto a cómo la Corte ha venido delineando los límites al derecho de libertad de expresión. Lo anterior cobra relevancia en el contexto en el que sucedió el conflicto entre la RCVT y el gobierno chavista, tras el golpe de Estado y la acusación de lesión de los intereses democráticos de la ciudadanía venezolana, al apoyar de manera deliberada un golpe de Estado, en contra de la decisión democrática del pueblo venezolano.

El primer asunto contencioso en el que se estudia el asunto de la libertad de expresión, es el paradigmático: “La Última Tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros) vs. Chile, por la censura previa a causa de la exhibición de una obra cinematográfica. La Corte IDH señaló que el Estado chileno violentó sus obligaciones de respetar, proteger, promover los derechos humanos, por lo que lo instó a un cambio legislativo de reforma constitucional tendiente a eliminar la censura cinematográfica en Chile.

En su sentencia, destacó la doble dimensión (individual y social) de la libertad de expresión; sobre la primera dimensión, afirma que comprende el derecho a utilizar cualquier medio apropiado para difundir el pensamiento y hacerlo llegar al mayor número de destinatarios. La Corte señalaría el carácter indivisible de los derechos a expresar el pensamiento y del derecho a buscar, recibir, conocer y

comunicar opiniones, relatos y noticias, así como a difundir informaciones, lo que constituiría su dimensión social.⁸⁹

El tratamiento igual y la necesidad de que estas dimensiones sean garantizadas simultáneamente, encuentran sustento en la necesidad de que la sociedad se encuentre informada. Otro aspecto interesante del caso es su autoreconocimiento como supervisora de los valores de una sociedad democrática.

En el Caso *Ivcher Bronstein vs. Perú*, mediante la condena al Estado peruano por distintas violaciones a la esfera jurídica del ciudadano peruano por naturalización Baruch Ivcher Bronstein, quien había visto limitados sus derechos humanos, al ser accionista de una sociedad que tenía una televisora en la que presuntamente se realizaban críticas al gobierno, la Corte hace un reconocimiento de los alcances de las libertades de pensamiento y de expresión, al señalar las dimensiones individual y social, que deben garantizarse de manera simultánea. Dicho tribunal recupera un aspecto básico de la libertad de expresión en su dimensión social que es el derecho de utilizar cualquier medio para difundir la información al mayor número de destinatarios, de manera que la expresión, la difusión del pensamiento y de la información son indivisibles y consustanciales al derecho “de todos” a conocer. La Corte destaca el papel fundamental que tienen los medios de comunicación como instrumentos de la libertad de expresión y no como vehículos para restringirla, por lo que es necesario que recojan las más diversas opiniones.⁹⁰

⁸⁹ Corte IDH, *Caso “La Última Tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros) vs. Chile*, (*Fondo, Reparaciones y Costas*), Sentencia de 5 de febrero de 2001, Serie C No. 73, párrs. 65-68. http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_73_esp.pdf

⁹⁰ Corte IDH, *Caso Ivcher Bronstein vs. Perú*, (*Fondo, Reparaciones y Costas*), Sentencia de 6 de febrero de 2001, Serie C No. 74, párrs. 146-149. http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_74_esp.pdf

El aspecto fundamental de este caso es el relativo a la protección de los periodistas, quienes deben gozar de independencia y protección adecuadas para que efectúen su labor social de informar, según lo sostiene la Corte IDH; reconociendo el derecho de que existan opiniones disidentes; una noción que reclama el respeto y garantía a la circulación de las ideas y opiniones y se amplíe el acceso a la información, al señalar: “La libertad de expresión se inserta en el orden público primario y radical de la democracia, que no es concebible sin el debate libre y sin que la disidencia tenga pleno derecho de manifestarse”.⁹¹

En diversos puntos de esta sentencia, se refiere a la garantía del Estado para el derecho a la libertad de expresión, no solo se refiere a la posibilidad de transmitir “información inofensiva”, sino a que la garantía de este derecho debe abarcar la información que puede resultar poco grata al Estado o a cualquier otro sector o persona del ámbito público o privado; otra reflexión de importancia se centra en el hecho de que, para calificar a las restricciones a la libertad de expresión, éstas deben evaluarse a la luz de los hechos del caso, examinando íntegramente las circunstancias y el contexto en que éstas se presentaron.⁹²

Por su parte, en el Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica que la Corte resolvió en favor del periodista Mauricio Herrera Ulloa, quien fuera condenado por cargos de difamación, ese tribunal dividió su análisis del caso respecto de las libertades de pensamiento y de expresión; abarcó sus dimensiones y contenido; señaló el lugar que ocupa en una sociedad democrática, y también destacó el papel de los medios y del periodismo en relación con esa libertad.

Adicionalmente, la Corte IDH se refiere acerca de las restricciones permitidas a ese derecho, señalando que la libertad de expresión no es un derecho absoluto, ya que puede restringirse, manifestándose a través de la aplicación de

⁹¹ *Ibidem*, párrs. 149-150.

⁹² *Ibidem*, párrs. 152-154.

responsabilidades ulteriores por el ejercicio abusivo de este derecho, y debiendo limitar, más allá de lo estrictamente necesario, señalando que dicho derecho no debe convertirse en un mecanismo de censura.⁹³

La determinación de la responsabilidad precisa tres requisitos: 1) deben estar mediante la ley; 2) deben destinarse a proteger ya sea los derechos o la reputación de alguna persona, la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral pública, y 3) deben ser necesarias en una sociedad democrática. La necesidad, significa que satisfagan un interés público imperativo. “Entre varias opciones para alcanzar ese objetivo debe escogerse aquella que restrinja en menor escala el derecho protegido. (...) Es decir, la restricción debe ser proporcionada al interés que la justifica y ajustarse estrechamente al logro de ese legítimo objetivo.”⁹⁴

La Corte recapitula sus reflexiones previas y hace suyo el criterio de que la libertad información (de prensa) en una sociedad democrática permite el debate y el escrutinio de las actividades, acciones u omisiones del Estado, lo que se puede denominar una forma de control democrático mediante la promoción de la responsabilidad sobre la gestión de los funcionarios públicos.⁹⁵

3.4.2 Opiniones consultivas

Dentro del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, se encuentra otra figura denominada “opinión consultiva”, que consiste en la facultad de un Estado Parte en la Convención Americana y Miembro de la Organización de Estados Americanos, para solicitar consulta a la Corte IDH, con el fin de que ésta emita su opinión sobre la interpretación de algún derecho o precepto contenido en la Convención

⁹³ Corte IDH, *Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica*, (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), Sentencia de 2 de julio de 2004, Serie C No. 107, párrs. 120-121.

⁹⁴ *ídem*.

⁹⁵ *Ibidem*, párrs. 124-128.

Americana o de otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados Americanos, teniendo su fundamento en el propio artículo 64.1.⁹⁶

En este sentido, dentro de la jurisprudencia de la Corte IDH, se encuentran dos opiniones consultivas relevantes al tema aquí tratado; la Opinión Consultiva OC-5/85, del 13 de noviembre de 1985 “La colegiación obligatoria de periodistas (arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos)” y la Opinión consultiva OC-6/86, del 9 de mayo de 1986, acerca del alcance de la expresión “leyes” empleada por el artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

La primera de ellas, es el resultado de la consulta realizada por el Gobierno de Costa Rica a la Corte IDH, donde solicita que ésta se pronuncie sobre la compatibilidad de los artículos 13 y 29 de la Convención en relación con la colegiación obligatoria de periodistas y la compatibilidad de la ley no. 4420 de Ley Orgánica del Colegio de Periodistas de Costa Rica. En respuesta la Corte IDH emitió el 13 de noviembre de 1985, la Opinión Consultiva OC-5/85 donde se interpreta el artículo 13 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos en materia de la libertad de pensamiento y de expresión, expresando a algunos aspectos interesantes sus sobre los alcances y límites.

En esta opinión consultiva, se afirma que la expresión y la difusión del pensamiento y de la información son indivisibles, de modo que “una restricción de las posibilidades de divulgación representa directamente, y en la misma medida, un límite al derecho de expresarse libremente”, y es donde radica la importancia del

⁹⁶ Ventura Robles, Manuel E., *La naturaleza de la función consultiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, s.l.i., s.e., p. 160.
http://www.corteidh.or.cr/tablas/Ventura_%20IIDH%2007.pdf

régimen del periodismo, sosteniendo que ésta se trata de la dimensión individual de éste derecho.⁹⁷

Sobre la dimensión social de éste derecho, señala que la libertad incluye el derecho de cada uno a tratar de comunicar a los otros sus propios puntos de vista, opiniones y noticias, y afirma: “Para el ciudadano común tiene tanta importancia el conocimiento de la opinión ajena o de la información de que disponen otros como el derecho a difundir la propia”⁹⁸;

Sosteniendo también que sus dos dimensiones deben garantizarse simultáneamente.

“...No sería lícito invocar el derecho de la sociedad a estar informada verazmente para fundamentar un régimen de censura previa supuestamente destinado a eliminar las informaciones que serían falsas a criterio del censor. Como tampoco sería admisible que, sobre la base del derecho a difundir informaciones e ideas, se constituyeran monopolios públicos o privados sobre los medios de comunicación para intentar moldear la opinión pública según un solo punto de vista.”⁹⁹

La Corte IDH aclara que los medios de comunicación social materializan el ejercicio de la libertad de expresión, y es indispensable, la pluralidad de medios, la prohibición de todo monopolio y la garantía de protección a la libertad e independencia de los periodistas y que no significa, a su vez, que toda restricción a los medios de comunicación o, en general, a la libertad de expresarse, sea necesariamente contraria a la Convención, cuyo artículo 13.2 dispone que esa libertad no puede estar sujeta a censura previa, sino a responsabilidades ulteriores

⁹⁷ Corte IDH, *La colegiación obligatoria de periodistas (arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, Opinión Consultiva OC-5/85 de 13 de noviembre de 1985, Serie A No. 5, párr. 31.

⁹⁸ *Ibidem*, párr. 32.

⁹⁹ *Ibidem*, párr. 33.

fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar el respeto a los derechos o la reputación de los demás, la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas, concluyendo que, como la expresión y la difusión del pensamiento son indivisibles, debe destacarse que las restricciones a los medios de difusión lo son también, reduciendo las limitaciones al hecho de imponer las responsabilidades posteriores al ejercicio indebido del derecho de libertad de expresión.¹⁰⁰

La segunda opinión consultiva a la que se hará referencia, es el resultado de la consulta realizada por el Gobierno de la República de Uruguay a la Corte IDH, acerca del alcance de la expresión “leyes” empleada por el artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En respuesta a esta solicitud, la Corte IDH emitió el 9 de mayo de 1986, la Opinión Consultiva OC-6/86, donde interpreta acerca de la expresión “leyes” utilizada en el artículo 30 de la Convención Americana, en cuanto a si se refiere a leyes en sentido formal-norma jurídica emanada del Parlamento y promulgada por el Poder Ejecutivo, con las formas requeridas por la Constitución, o en sentido material, como sinónimo de ordenamiento jurídico, prescindiendo del procedimiento de elaboración y del rango normativo que le pudiera corresponder en la escala jerárquica del respectivo orden jurídico, así como la necesaria armonización de la Convención de San José.¹⁰¹

Particularmente la consulta tiene por objetivo conocer la interpretación de una norma referente a la aplicación de posibles restricciones al goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos por la Convención Americana: “Artículo 30. Las restricciones permitidas, de acuerdo con esta Convención, al goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidas en la misma, no pueden ser aplicadas sino

¹⁰⁰ *Ibidem*, párrs. 34-36.

¹⁰¹ Corte IDH, *La expresión “leyes” en el artículo 30 de la Convención Americana sobre derechos humanos*, Opinión Consultiva OC-6/86 de 9 de mayo de 1986, Serie A No. 6, párrs. 1-8.

conforme a leyes que se dictaren por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas.”

En este sentido la Corte IDH, reconoció la posibilidad de restringir o limitar los derechos consagrados en la Carta americana, identificando primero, los deberes de los Estados de proveer y garantizar el ejercicio de ciertos derechos, más adelante, señala que es posible efectuar restricciones al goce y ejercicio de derechos humanos: “...En circunstancias excepcionales y bajo condiciones precisas, la Convención permite suspender temporalmente algunas de las obligaciones contraídas por los Estados (art. 27). En condiciones normales, únicamente caben restricciones al goce y ejercicio de tales derechos...”, haciendo una distinción precisa entre suspensión y restricción.¹⁰²

Con la diferencia entre suspensión y restricción, la Corte IDH establece que se puede restringir el ejercicio de un determinado derecho, estableciendo una salvedad, es decir, que no constituya una violación de los mismos, y es puntual al señalar que no es posible agregar restricciones adicionales a las que impone la propia naturaleza de cada derecho, sino que la función del artículo 30 de dicho tratado es garantizar la legitimidad de las limitaciones¹⁰³, al disponer en su parte final dicho numeral:

“El artículo 30 no puede ser interpretado como una suerte de autorización general para establecer nuevas restricciones a los derechos protegidos por la Convención, que se agregaría a las limitaciones permitidas en la regulación particular de cada uno de ellos. Por el contrario, lo que el artículo pretende es imponer una condición adicional para que las restricciones, singularmente autorizadas, sean legítimas.”

¹⁰² *Ibidem*, párr. 14.

¹⁰³ *Ibidem*, párr. 17.

Dicha Opinión consultiva es de capital importancia al establecer tres condiciones para la restricción de los derechos consagrados en la Convención, y exige una interpretación armónica con otras disposiciones que refieran límites a los derechos, requiriéndose 1) que la restricción sea expresa y autorizada por ese tratado, 2) que se establezca por razones de interés general y 3) que sea por vía de una ley.

Para la Corte IDH no es suficiente que se trate de leyes formales, también considera preciso que se encuentren orientadas por el interés general, lo cual significa que deben haber sido adoptadas en función del bien común, que ha de interpretarse como parte del orden público del Estado democrático, “cuyo fin principal es la protección de los derechos esenciales del hombre y la creación de circunstancias que le permitan progresar espiritualmente y alcanzar la felicidad”, en referencia directa con la parte considerativa de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y la Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985, tratada *supra*.¹⁰⁴

Por último, la Corte IDH concluye que no puede desnaturalizarse a dichos conceptos para establecer limitaciones a los derechos humanos que no correspondan con el interés general; en adelante, coloca al concepto de legitimidad vinculado al de legalidad, esta relación se ciñe al ejercicio de la democracia representativa que se traduce, en palabras de la Corte: “en la elección popular de los órganos de creación jurídica, en el respeto a la participación de las minorías y la ordenación del bien común.”¹⁰⁵

3.5 La libertad de expresión en el caso Marcel Granier y Otros (Radio Caracas Televisión) vs Venezuela

¹⁰⁴ *Ibidem*, párrs. 29-31.

¹⁰⁵ *Ibidem*, párr. 32.

Respecto a la violación de la libertad de expresión en el caso de Marcel Granier y Otros vs Venezuela, caso objeto del presente trabajo, como lo referimos líneas arriba, la Corte IDH concluyó que los hechos del caso implicaron una desviación de poder, ya que se hizo uso de una facultad permitida del Estado, en particular la decisión de no renovación de la concesión, con el objetivo de alinear editorialmente al medio de comunicación con el gobierno. Fundamentalmente la Corte llega a esa conclusión a través de los hechos expuestos y probados por los peticionarios y hechos valer por la Comisión, toda vez que la decisión de no renovar la concesión se encontraba tomada con anterioridad y que se fundaba en las molestias generadas por la línea editorial de RCTV, sumado al contexto sobre el deterioro a la protección a la libertad de expresión.¹⁰⁶

Por lo anterior, la Corte IDH considera que la desviación de poder del Estado venezolano tuvo un impacto en el ejercicio de la libertad de expresión, no sólo en los trabajadores y directivos de RCTV, sino en la ciudadanía que se vio privada de tener acceso a la línea editorial que RCTV representaba.¹⁰⁷ Tomando el criterio ya antes citado del Caso Ivcher Bronstein vs. Perú, referido en el apartado anterior.

Se estima que las razones expuestas por la Corte IDH que sostienen la violación del derecho de libertad de expresión de los peticionarios al considerar que el Estado venezolano incurrió en una desviación de poder, presentan cierta problemática de relación causal, y por lo tanto, se estima que adolece de certeza jurídica en la resolución de dicha sentencia.

La Corte IDH concluyó que la decisión de la Autoridad de no renovar la concesión de RCTV, lo hizo con el objetivo de alinear editorialmente al medio de comunicación con el gobierno; se llega a esa conclusión bajo el argumento de que

¹⁰⁶ Corte IDH, *Caso Marcel Granier y Otros (Radio Caracas Televisión) vs Venezuela, (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)*, cit., párr. 197.

¹⁰⁷ *Ibidem*, párr. 198.

la decisión se encontraba tomada con anterioridad y que se fundaba en las molestias generadas por la línea editorial de RCTV, por lo que dicho acto lo configuró como una desviación de poder por parte del Estado venezolano que consideró tuvo un impacto en el ejercicio de la libertad de expresión de los trabajadores y directivos de RCTV, y de la ciudadanía que se vio privada de tener acceso a la línea editorial de RCTV.¹⁰⁸

Se señala aquí la ausencia de relación causal, entre las declaraciones de diversos funcionarios del Gobierno venezolano y la determinación de no renovación de la concesión. En ese orden de ideas, para estimar la violación al derecho de libertad de expresión la Corte IDH debió darle mayor valoración a la legalidad sobre la decisión de no renovación de la concesión de RCTV, es decir, si la misma se encontraba debidamente fundada y motivada y conforme a derecho y en el marco de la legislación vigente, y no a las manifestaciones verbales de los referidos funcionarios.

Por otro lado se quiere traer aquí lo que referimos líneas arriba sobre los límites a la libertad de expresión, pues si se recuerda que todo derecho se encuentra delineado por diferentes aspectos; se podrá observar que las libertades pueden entrar en conflicto, éstas pueden ser del mismo tipo o contenido, o bien ser diversas. La libertad o libertades que interesan regular al derecho y cuyo ejercicio también es favorecido, son las libertades concretas o manifestaciones de la libertad que tienen la posibilidad de crear consecuencias para el ejercicio de otras libertades o derechos, las libertades públicas, lo que equivale a decir que la libertad encuentra su límite en el ejercicio de la misma libertad. El creador de la ley tomará en cuenta los ámbitos de la vida en sociedad y promoverá desde la creación normativa, su ideal jurídico-social.

¹⁰⁸ *Cfr.*, párrs. 192-198.

Asimismo, las autoridades tienen por misión la aplicación de la ley, ya sea desde el ámbito de la administración, o como el poder de dirimir controversias de acuerdo con un ámbito competencial específico. La restricción de las libertades obedece a una causa razonable, proporcional y delimitada.

A pesar de que la Corte IDH no realiza el análisis sobre si el derecho de libertad de expresión de Radio Caracas Televisión se utilizó deliberadamente para manipular la opinión pública y apoyar un acto como lo es un golpe de Estado¹⁰⁹ y por lo tanto, que fuese válido por parte de Estado determinar una sanción que estableciera un límite válido al derecho de libertad de expresión, esto a la luz de los criterios ya definidos y citados *supra* del Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica sobre la imposición de responsabilidades ulteriores y de las Opiniones Consultivas C-5/86 y C-6/86, reuniendo los siguientes requisitos; 1) deben estar mediante la ley; 2) deben destinarse a proteger ya sea los derechos o la reputación de alguna persona, la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral pública, y 3) deben ser necesarias en una sociedad democrática.

Sin embargo, se estima que la Corte resolvió de manera adecuada, tal y como lo menciona:

“...la Corte resalta que a pesar de la gravedad de los hechos relacionados con el golpe de Estado no se probó ante este Tribunal que a nivel interno se hubieran adoptado procedimientos tendientes a sancionar dichas actuaciones irregulares, de forma que no es posible que se utilizara como argumento para fundamentar la decisión lo sucedido durante el golpe, cuando dichas actuaciones no fueron sancionadas en su momento.”¹¹⁰

En ese sentido, a Radio Caracas Televisión se le debió seguir un procedimiento previo y expedito por parte de la Autoridad competente para

¹⁰⁹ Acto considerado y condenado por ser contraria a la democracia.

¹¹⁰ *Ídem*.

determinar si su conducta en la participación en el golpe de Estado ameritaba algún tipo de responsabilidad. Tal responsabilidad pudo ser la que se determinara en la legislación aplicable, e incluso, pudo ser el retiro de la concesión del espectro radioeléctrico y que se pudo traducir en un límite al derecho de libertad de expresión. Sin embargo, el Estado venezolano no lo realizó de esa manera, a su vez que se manifestó en diversos actos públicos que la concesión no sería renovada, sin tomar en cuenta que a pesar de lo legítimo que pudo ser dicha decisión, el Estado en todo momento debió garantizar para los particulares certeza y seguridad jurídica.

4. Conclusiones

Primera. A partir del 1998, Venezuela sufrió un cambio político, económico y social. El arribo de Hugo Chávez a la presidencia sería determinante del contexto de crisis económica y social por la que atraviesa actualmente el pueblo venezolano y determinante del contexto de inseguridad y ausencia de certeza jurídica.

El golpe de Estado del 12 de abril de 2002 en contra del entonces presidente Hugo Chávez sería un evento determinante de la política del Estado venezolano para con los medios de comunicación e información privados. Pues a partir de dicho evento, Chávez dio inicio a una campaña en contra RCTV y Globovisión. Amenazas y afirmaciones sobre fin de concesiones e inicio de apertura de procedimientos administrativos contra dichos medios fue usual en las cadenas o alocuciones del Presidente.

Segunda. Radio Caracas Televisión, iniciaría una estrategia de defensa jurídica para no perder la concesión del espectro radioeléctrico que tenía a su disposición para la transmisión de contenido televisivo. Lo que realizaría a través de interponer los siguientes procedimientos; 1) amparo constitucional contra la decisión gubernamental del cierre de RCTV; 2) amparo cautelar de protección contra los actos gubernamentales del cierre por no renovación de la concesión de RCTV; 3) medidas cautelares contra la incautación de los equipos de RCTV; y 4) Diversas denuncias penales.

Tercera. Ante la violación de la garantía del debido proceso en los diversos procedimientos interpuestos en el marco del sistema jurídico interno venezolano, las personas físicas afectadas interpondrían una petición ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos para solicitar la protección del sistema de justicia interamericano por las violaciones de derechos humanos en perjuicio del señor Marcel Granier y otros 22 accionistas, directivos y/o periodistas de la estación Radio Caracas Televisión (RCTV); los solicitantes alegaron que la decisión del Estado venezolano de no renovar la concesión de RCTV para operar como estación televisiva tenía por objeto silenciar dicho medio de comunicación por difundir opiniones críticas e informaciones contrarias al gobierno. Asimismo, señalan que el Estado, a través de un procedimiento judicial en el cual las presuntas víctimas no eran parte, decidió incautar sin mediar juicio y/o indemnización por los equipos pertenecientes a RCTV, mediante los cuales transmitía su programación. Por lo que las acciones del Estado venezolano, constituían violaciones a las garantías judiciales, la libertad de pensamiento y de expresión, a la propiedad privada, a la igualdad y no discriminación, y a la protección judicial, consagrados en los artículos 8, 13, 21, 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en concordancia con las obligaciones generales previstas en los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento.

El 22 de julio de 2011 la CIDH se declara competente y aprueba el informe No. 114/11, determinando la admisibilidad de la petición en relación con los artículos 8 (garantías judiciales), 13 (libertad de pensamiento y de expresión), 21 (derecho a la propiedad privada), 24 (igualdad ante la ley) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma.

Cuarta. Al caso se le daría trámite ante la Comisión asignándole el no 12.828, serían escuchadas las alegaciones de los peticionarios como las del Estado venezolano. La Comisión resolvería a través del informe 112/12 que el Estado venezolano violó, en perjuicio de las víctimas, los derechos consagrados en los artículos 8.1 y 25 de la Convención, conjuntamente con las obligaciones generales establecidas en el artículo 1.1 de dicho tratado, toda vez que la Sala Constitucional debió garantizar el derecho de defensa de los propietarios de los bienes incautados, lo que resulta contrario al derecho de debido proceso.

El 18 de enero de 2013 el Estado presentó una comunicación mediante la cual indicó que se encontraba impedido por su Constitución para dar cumplimiento a las recomendaciones realizadas por la Comisión. Ante la respuesta del Estado venezolano, el 28 de febrero de 2013 la Comisión sometería el presente caso al procedimiento ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos bajo el argumento de la necesidad de obtención de justicia para las víctimas ante la falta de cumplimiento de las recomendaciones.

Quinta. Desde ese punto el caso Marcel Granier y Otros vs Venezuela se convertiría en un caso contencioso. A su vez el Estado venezolano con fecha 10 de septiembre de 2012 denunciaría la Convención Americana, denuncia que entró en vigor el mismo día. Sin embargo, como los hechos ocurrieron al momento en que era vinculante la Convención Americana y competentes los órganos del Sistema Interamericano de Justicia y conforme lo que establece el artículo 78.2 de la Convención, la Corte resultaría competente para resolver el asunto.

Sexta. La Corte IDH resolvería mediante la sentencia de fecha 22 de junio de 2015; declarando 1) vulnerados los artículos 13.1 y 13.3 en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana, por cuanto a que se configuró una restricción indirecta al ejercicio del derecho a la libertad de expresión; 2) vulnerado el artículo 13 en relación con el deber de no discriminación contenido en el artículo 1.1 de la Convención Americana; 3) violado el derecho a un debido proceso, previsto en el artículo 8.1 en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana, en los procedimientos de transformación de los títulos y renovación de la concesión; y 4) violados el derecho al plazo razonable, previsto en el artículo 8.1 en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana, en el proceso contencioso administrativo de nulidad, en el trámite de la medida cautelar innominada en el marco del proceso contencioso administrativo de nulidad y en el trámite de la demanda por intereses difusos y colectivos.

En la misma sentencia, pero en contrario sentido se resolvería que el Estado; 1) no violó el artículo 8 en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana, en el marco en el trámite de la denuncia penal; 2) no violó el derecho a un recurso sencillo y rápido, previsto en el artículo 25.1 en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana, en el marco del proceso de amparo constitucional y en la solicitud de amparo cautelar; 3) no se probó que el Estado haya violado las garantías de independencia e imparcialidad, previstas en el artículo 8.1 en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana, en el marco del proceso contencioso administrativo de nulidad y en el trámite de la demanda por intereses difusos y colectivos; y 4) tampoco que haya violado el derecho de propiedad privada, contemplado en el artículo 21 en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana.

Séptima. La Corte IDH se enfrentaría a diversos problemas jurídicos al resolver en la sentencia de fecha 22 de junio de 2015. Se identificó en la sentencia que se analizó que Venezuela era Estado Parte en la Convención Americana desde el 9 de agosto de 1977 y que reconoció la competencia contenciosa de la Corte el 24 de

junio de 1981. Sin embargo, el 10 de septiembre de 2012 denunció la Convención Americana. Toda vez que los hechos ocurrieron al momento en que era vinculante la Convención Americana y competentes los órganos del Sistema Interamericano de Justicia y conforme lo que establece artículo 78.2 de la Convención, la Corte se declaró competente. Sin embargo, se observa que la determinación de denunciar la Convención, tuvo efectos materiales por cuanto al cumplimiento de la sentencia de la Corte IDH por parte del Estado denunciante, pues la Sala Constitucional venezolana declaró inejecutable la Sentencia de la Corte IDH en el Caso Marcel Granier y otros vs Venezuela, bajo el argumento “de constituir una grave afrenta a la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y al propio sistema de protección internacional de los derechos humanos”

Octava. La Corte IDH al pronunciarse respecto de la excepción preliminar de falta de competencia hecha valer por el Estado venezolano en su “Escrito de contestación a la demanda y observaciones al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas”, donde el Estado venezolano expone que la Convención Americana no es aplicable a las personas jurídicas o morales y que, por ende, tampoco lo es para los accionistas que representan a la sociedad mercantil RCTV. La misma resuelve ante dicho argumento que la petición fue hecha valer por diversas personas en lo individual, haciendo un examen sobre la intervención que tienen esas personas sobre la línea editorial del canal, resultando que tanto accionistas y trabajadores periodistas se vieron afectados por las decisiones del Estado Venezolano.

Novena. Otro de los problemas jurídicos que enfrentó la Corte IDH al resolver el caso analizado, lo fue la determinación de que la conducta del Estado venezolano implicó un trato discriminatorio en el ejercicio del derecho a la libertad de expresión. Pues la Corte, estimó que la eventual restricción de un derecho (en este caso, la no renovación de la concesión de RCTV y reservación de espectro radioeléctrico) exige una fundamentación rigurosa y de mucho peso, invirtiéndose, además, la carga de la prueba, lo que significa que corresponde a la autoridad demostrar que su decisión no tenía un propósito ni un efecto discriminatorio.

La Corte estimó que la autoridad en su decisión de no renovar la concesión, no solo debió expresar que la misma no se trataba de la determinación del efecto legal del vencimiento de un plazo, sino que debió fundamentar su decisión expresando los motivos por los que se reservaría el uso del espectro radioeléctrico asignado a RCTV y no el espectro utilizado por otros canales. Cuestión sobre la que se estima no podía ser el caso, en tanto que, de ser así en cada determinación de tome una Autoridad deberá referirse sobre la totalidad de todas las categorías de las cosas que involucren su decisión.

Décima. Se estima que de la sentencia de la Corte IDH sobre la que venimos haciendo referencia, la violación de diversas expresiones de la garantía del debido proceso en procedimientos que hicieron valer los peticionarios, son la parte más clara y nítida en la que el Tribunal refiere la vulneración de los derechos humanos de los peticionarios; se llega a esta conclusión sobre la base de que las consideraciones de la resolución se soportan en las diversas documentales aportadas por los peticionarios, el Estado y la misma Comisión, situación que nos lleva a un terreno argumentativo más conocido y en el que habitualmente se desarrolla el operador jurídico mexicano.

Décima primera. Al derecho fundamental de la libertad de expresión se le ha reconocido una naturaleza dual, es decir, que es integrado por la libertad de expresión y el acceso a la información; la libertad de expresión tiene una connotación más amplia y aperturista que el acceso a la información, y permite la interrelación con otros derechos como son el derecho a la educación, como parte de derecho a la cultura o al patrimonio cultural de la humanidad, el derecho al desarrollo, y por ende, el derecho a un mejor nivel de vida, ello en ningún sentido implica la ruptura o cambio de paradigmas, sino su interpretación más amplia, en razón de las características de los derechos humanos: universalidad, interrelación y progresividad.

Décima segunda. La libertad de expresión forma parte del grupo de derechos subjetivos públicos llamados derechos humanos. Los derechos humanos, para su estudio, se han dividido tomando en cuenta el sitio donde se originan estos parámetros normativos, es decir, las fuentes interna y externa o internacional; las relaciones entre estándares se favorecen apoyadas en la progresividad, que caracteriza a los derechos humanos, la cual supone el avance y desarrollo paulatino hacia un nivel cada vez más amplio y protector.

Décima tercera. Se expuso aquí la idea de que no existe el ejercicio absoluto de los derechos; el tema de las limitaciones se puede entender del modo siguiente, en torno a la idea de libertad (como derecho); la razón limita la libertad; la libertad limita la libertad; la norma jurídica limita la libertad; y la autoridad apoyada en la ley, limita la libertad.

Décima cuarta. La Corte IDH ha desarrollado una compleja estructura teórico-conceptual sobre diversos aspectos del derecho a la libertad de expresión. Entre la que destaca que no debe entenderse de manera aislada respecto de otros derechos básicos, en razón de la interdependencia e interrelación que guardan los derechos humanos.

Décima quinta. La Corte ha ido definiendo sus criterios sobre el derecho de libertad de expresión en los siguientes casos contenciosos: 1. “La Última Tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros) vs. Chile (2001); 2. Ivcher Bronstein vs. Perú (2001); 3. Herrera Ulloa vs. Costa Rica (2004); 4. Ricardo Canese vs. Paraguay (2004); 5. Palamara Iribarne vs. Chile (2005); 6. Claude Reyes y otros vs. Chile (2006); 7. Kimel vs. Argentina (2008); 8. Tristán Donoso vs. Panamá (2009); 9. Ríos y otros vs. Venezuela (2009); 10. Perozo y otros vs. Venezuela (2009); 11. Usón Ramírez vs. Venezuela (2009); 12. Manuel Cepeda Vargas vs. Colombia (2010); 13. Gomes Lund y otros vs. Brasil (2010); y 14. Fontevecchia D'Amico vs. Argentina (2011). Sin embargo, se considera que los primeros tres, resultan paradigmáticos para el análisis del Caso Marcel Granier y Otros vs Venezuela, de manera conjunta con las

Opiniones Consultivas: OC-5/85, del 13 de noviembre de 1985 “La colegiación obligatoria de periodistas (arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos); y OC-6/86, del 9 de mayo de 1986, acerca del alcance de la expresión “leyes” empleada por el artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Décima sexta. Respecto a la violación de la libertad de expresión, la Corte concluyó en el caso objeto de la presente investigación que los hechos implicaron una desviación de poder, ya que se hizo uso de una facultad permitida del Estado, en particular la decisión de no renovación de la concesión, con el objetivo de alinear editorialmente al medio de comunicación con el gobierno. Fundamentalmente la Corte llega a esa conclusión a través de los hechos expuestos y probados, toda vez que la decisión se encontraba tomada con anterioridad y que se fundaba en las molestias generadas por la línea editorial de RCTV, sumado al contexto sobre el deterioro a la protección a la libertad de expresión.

Por lo anterior, la Corte IDH consideró que la desviación de poder del Estado venezolano tuvo un impacto en el ejercicio de la libertad de expresión, no sólo en los trabajadores y directivos de RCTV, sino en la ciudadanía que se vio privada de tener acceso a la línea editorial que RCTV representaba.

Décima séptima. Se observó que las razones expuestas por la Corte IDH que sostienen la violación del derecho de libertad de expresión de los peticionarios al considerar que el Estado venezolano incurrió en una desviación de poder, presentan cierta problemática de relación causal, y por lo tanto, se estima que particularmente en este pronunciamiento la resolución adoleció de certeza jurídica.

A pesar de que la Corte IDH no realiza el análisis sobre si el derecho de libertad de expresión de Radio Caracas Televisión se utilizó deliberadamente para manipular la opinión pública y apoyar un acto como lo es un golpe de Estado y por lo tanto, que fuese válido por parte de Estado determinar una sanción que estableciera un

límite válido al derecho de libertad de expresión. Sin embargo, se estima que la Corte resolvió de manera adecuada.

Décima octava. A Radio Caracas Televisión se le debió seguir un procedimiento previo y expedito por parte de la Autoridad competente para determinar si su conducta en la participación en el golpe de Estado ameritaba algún tipo de responsabilidad. Tal responsabilidad pudo ser la que se determinara en la legislación aplicable, e incluso, pudo ser el retiro de la concesión del espectro radioeléctrico y que se pudo traducir en un límite al derecho de libertad de expresión válido. Sin embargo no se hizo de ese modo y se manifestó en diversos actos públicos que la concesión no sería renovada, sin tomar en cuenta que a pesar de lo legítimo que pudo ser dicha decisión, el Estado en todo momento debe garantizar para los particulares certeza y seguridad jurídica.

5. Fuentes de información

ANALÍTICA, “Chávez: No habrá nueva concesión para ese canal golpista de televisión que se llamó Radio Caracas Televisión”, 28 de diciembre de 2006.

ANGEL RUSSO, Eduardo, *Derechos Humanos y Garantías, el Derecho al mañana*, Argentina, Universidad de Buenos Aires, 1999.

BANCO MUNDIAL, “Población, total - Venezuela, RB”

BEUCHOT, Mauricio *Derechos Humanos, Historia y Filosofía*, México, Fontamara, 2004.

CIDH, Informe No. 112/12, Caso 12.828, (Fondo), *Marcel Granier y Otros*, (Venezuela), 9 de noviembre de 2012.

CIDH, Informe No. 114/11, Admisibilidad, *Marcel Granier y Otros* (Venezuela), 22 de Julio de 2011.

CIDH, *Sistema de Peticiones y Casos*, México, Organización de Estados Americanos, 2012.

CORTE IDH, Caso “*La Última Tentación de Cristo*” (*Olmedo Bustos y otros*) vs. *Chile*, (Fondo, Reparaciones y Costas), Sentencia de 5 de febrero de 2001, Serie C No. 73.

CORTE IDH, Caso *Herrera Ulloa Vs. Costa Rica*, (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), Sentencia de 2 de julio de 2004, Serie C No. 107.

CORTE IDH, Caso *Ivcher Bronstein vs. Perú*, (Fondo, Reparaciones y Costas), Sentencia de 6 de febrero de 2001, Serie C No. 74.

CORTE IDH, *Caso Marcel Granier y Otros (Radio Caracas Televisión) vs Venezuela, (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)*, Sentencia de 22 de junio de 2015, Serie C No. 293.

CORTE IDH, Caso No. 12.828, *Caso Marcel Granier y Otros (Radio Caracas Televisión) vs Venezuela, (Escrito autónomo de solicitudes, argumentos y pruebas de las víctimas)*, 12 de agosto de 2013.

CORTE IDH, Caso No. 12.828, *Caso Marcel Granier y Otros (Radio Caracas Televisión) vs Venezuela, (Escrito de contestación a la demanda y observaciones al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas)*, 22 de noviembre de 2013.

CORTE IDH, *Exposición de motivos de la Reforma Reglamentaria*, Costa Rica, Organización de Estados Americanos, 2009.

CORTE IDH, *La colegiación obligatoria de periodistas (arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, Opinión Consultiva OC-5/85 de 13 de noviembre de 1985, Serie A No. 5.

CORTE IDH, *La expresión “leyes” en el artículo 30 de la Convención Americana sobre derechos humanos*”, Opinión Consultiva OC-6/86 de 9 de mayo de 1986, Serie A No. 6.

DOMÍNGUEZ FERNÁNDEZ, María Eugenia, “Politización periodística en el caso RCTV. Análisis del discurso de la prensa sobre el cese de concesión a Radio Caracas Televisión”, *trabajo de grado*, Universidad Católica Andrés Bello, Facultad de Humanidades y Educación, Escuela de Comunicación Social, Mención Periodismo, Caracas, 2014.

FAÚNDEZ LEDESMA, Héctor, *Los límites de la libertad de expresión*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2004.

FERRAJOLI, Luigi *Derechos y Garantías, la ley del más débil*, Madrid, Trotta, 2004.

GÓMEZ GALLARDO, Perla, *Libertad de expresión*, México, Fundación para la Libertad de Expresión, 2011.

IBARRA, David, *La Revolución de los Derechos Humanos*, México, UNAM, Colección de Estudios Jurídicos, N° 36, 2006.

LANDER, Luis E. “La insurrección de los gerentes: PDVSA y el gobierno de Chávez”, *Revista Venezolana de Economía y Ciencias Sociales*, Universidad de Venezuela, Venezuela, vol. 10, núm. 2, mayo-agosto, 2004.

LECHNER, Norbert, “Los Derechos Humanos en el Orden Internacional”, *Crítica de lo Jurídico*, Colombia, Vol. I, N° 1, 1980.

LEÓN SALOM, Jeannette Carolina y Velásquez Peña, Rosangela, “Determinar el impacto sobre la audiencia de los ajustes realizados a la marca RCTV”, *tesis*, Universidad Católica Andrés Bello, Facultad de Humanidades y Educación, Escuela de Comunicación Social, Mención Publicidad, 2002.

MEZA CUESTA, Jhosef Eduardo, “La oposición venezolana y los medios de comunicación: la razón de su “silencio””, *Trans-pasando Fronteras*, Cali, Colombia: Centro de Estudios Interdisciplinarios, Jurídicos, Sociales y Humanistas (CIES), Facultad de Derecho y Ciencias sociales, Universidad Icesi. núm. 7, 2015.

MOMMER D. Bernad, “Venezuela, política y petróleo”, *La pobreza en Venezuela. Causas y posibles soluciones*, Caracas, no. 4, enero 1999.

NACIONES UNIDAS, Asamblea General, *Informe del Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión*, Frank La Rue, A/68/362, 4 de septiembre de 2013.

PÉREZ LUÑO, Antonio Enrique “Delimitación conceptual de los Derechos Humanos”, *Los Derechos Humanos Significación, estatuto Jurídico y Sistema*, España, Universidad de Sevilla, 1979.

RODRÍGUEZ Y RODRÍGUEZ, Jesús, *Diccionario jurídico mexicano*, Tomo D-H, 10ª edición. México, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM/Porrúa, 1997.

TOLLER M., Fernando, “Propuestas para un sistema de citación de las decisiones de la Comisión y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, *Revista internacional del Derechos Humanos*, Argentina, Año II- No. 2, 2012.

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA, Sala Constitucional, Ponencia Conjunta, “Sala Constitucional declara «inejecutable» la Sentencia de la Corte IDH en el Caso Marcel Granier y otros c. Venezuela”, 14 de septiembre de 2015.

VENTURA ROBLES, Manuel E., *La naturaleza de la función consultiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, s.l.i., s.e. s.a.

VILLANUEVA, Ernesto, *Derecho mexicano de la información*, México, Oxford, 2000.

VILLANUEVA, Ernesto, *et al.*, “Libertad de expresión y Responsabilidad”, *Moral Pública y Libertad de Expresión*, México, Editorial Res Pública, 2009.

VILLAR BORDA, Luis, *Derechos Humanos: responsabilidad y multiculturalismo*, 2ª. ed., Colombia, Universidad Externado de Colombia, Serie de Teoría Jurídica y Filosofía del Derecho, N° 9, 2004.

